



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



EXPEDIENTE : 00162-2020-0-0401-JR-DC-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : KARINA FIORELLA APAZA DEL CARPIO  
ESPECIALISTA : GRANDA ALPACA, JESUS GUSTAVO  
TERCERO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, THORNBERRY VILLARAN, GUILLERMO SANTIAGO  
DEMANDADO : AVALOS RIVERA, ZORAIDA; ALVA HURTADO, JORGE ELIAS; GARCIA CHAVARRI, MAGNO ABRAHAM; GUTIERREZ CAMACHO, WALTER FRANCISCO; LECAROS CORNEJO, JOSE LUIS; COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE NOMBRAR A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA; LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA; PROCURADORIA PUBLICA DEL PODER JUDICIAL; PROCURADURIA PUBLICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA; PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO PUBLICO; PROCURADURIA PUBLICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; SCHACK YALTA, NELSON EDUARDO; ABRUÑA PUYOL, ANTONIO  
DEMANDANTE : FALCONI PICARDO, MARCO TULIO

**Resolución Nro. 30**

Arequipa, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

- **AL ESCRITO 2993: TÉNGASE** presente en lo que fuera pertinente al momento de sentenciar.
- **A LOS ESCRITOS 3776-2021 Y 3844-2021: AGRÉGUENSE** a sus antecedentes.
- **AL ESCRITO 4302-2021:**
  - o **AL APERSONAMIENTO:** TÉNGASE por apersonado a **MARLO TELLO PONCE, PROCURADOR PÚBLICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA;** subrogando toda representación anterior respecto de la entidad señalada.
  - o **AL DOMICILIO PROCESAL:** TÉNGASE por señalado domicilio procesal y casilla electrónica del Procurador Público apersonado.
  - o **A LOS DATOS PARA AUDIENCIA VIRTUAL:** TÉNGASE presente.
  - o **A LA DELEGACIÓN DE REPRESENTACIÓN:** TÉNGASE presente la delegación de representación en las personas señaladas, la que deberá ser ejercida con mención de la presente resolución y del escrito 4302-2021.
- Notificar la presente resolución, junto con la sentencia.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



EXPEDIENTE : 00162-2020-0-0401-JR-DC-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : KARINA FIORELLA APAZA DEL CARPIO  
ESPECIALISTA : GRANDA ALPACA, JESUS GUSTAVO  
TERCERO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, THORNBERRY  
VILLARAN, GUILLERMO SANTIAGO  
DEMANDADO : AVALOS RIVERA, ZORAIDA; ALVA HURTADO, JORGE  
ELIAS; GARCIA CHAVARRI, MAGNO ABRAHAM; GUTIERREZ CAMACHO,  
WALTER FRANCISCO; LECAROS CORNEJO, JOSE LUIS; COMISION  
ESPECIAL ENCARGADA DE NOMBRAR A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA  
NACIONAL DE JUSTICIA; LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA;  
PROCURADORIA PUBLICA DEL PODER JUDICIAL; PROCURADURIA  
PUBLICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA;  
PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO PUBLICO; PROCURADURIA  
PUBLICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; SCHACK YALTA, NELSON  
EDUARDO; ABRUÑA PUYOL, ANTONIO  
DEMANDANTE : FALCONI PICARDO, MARCO TULIO

**Resolución Nro. 31**

Arequipa, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**DEJANDO CONSTANCIA:**

1. DE LA EXCESIVA CARGA LABORAL QUE AFRONTA EL ÚNICO JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA, CON CONOCIMIENTO DE TODOS LOS PROCESOS DE *HÁBEAS CORPUS*, AMPARO, *HÁBEAS DATA* y CUMPLIMIENTO EN LA PROVINCIA DE AREQUIPA; LO QUE HACE IMPOSIBLE RESOLVER EN LOS PLAZOS DE LEY, PESE AL SOBRESFUERZO QUE SE VIENE REALIZANDO, A EFECTO DE NO AFECTAR A LOS JUSTICIABLES.
2. QUE, PESE A QUE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL TIENE VIGENCIA DE MÁS DE TRES MESES, AÚN NO SE HA DISPUESTO LA CREACIÓN DE UN NUEVO JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL EN AREQUIPA O LA ASIGNACIÓN DE CARGA A OTRO DESPACHO JUDICIAL, A EFECTO DE ATENDER EN PLAZO OPORTUNO LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.
3. QUE A PESAR DE QUE EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA, ES UN JUZGADO PERMANENTE, NO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE PLAZAS PERMANENTES QUE SE CONSIGNAN EN EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL, LABORANDO CON PERSONAL DE APOYO.
4. QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, DE 2274 FOLIOS, SE RECIBIÓ INFORME ORAL EL 24/AGO/2021, Y EL ÚLTIMO ESCRITO FUE PRESENTADO EL 18/NOV/2021.





5. QUE PREVIO A RESOLVER EL PRESENTE PROCESO, SE EMITIÓ PRONUNCIAMIENTO EN TODOS LOS EXPEDIENTES QUE SEGÚN EL SISTEMA INTEGRADO JUDICIAL (SIJ), APARECEN INGRESADOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR EN EL MES DE MAYO DE 2021, TAL Y COMO SE DISPUSIERA POR LA OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA (ODECMA – AREQUIPA), EN VISITA ORDINARIA DE 27/SET/2021.

## SENTENCIA 346 – 2021

### VISTOS:

#### Primero.- Objeto de pronunciamiento

Se trata del proceso admitido a trámite en virtud de la demanda presentada por MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, en contra de la COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE NOMBRAR A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, integrada por los señores, WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO, en su actuación como DEFENSOR DEL PUEBLO (PRESIDENTE); JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO, en su actuación como PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL; ZORAIDA ÁVALOS RIVERA – FISCAL DE LA NACIÓN; MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ – PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; NELSON EDUARDO SHACK YALTA – CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; JORGE ELÍAS ALVA HURTADO – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA, en representación de las Universidades Públicas; ANTONIO ABRUÑA PUYOL – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PIURA, en representación de las Universidades Privadas; y MAGNO ABRAHAM GARCÍA CHÁVARRI (SECRETARIO TÉCNICO); con emplazamiento de las Procuradurías Públicas del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional y Contraloría General de la República.

Es de precisar que, mediante Resolución 14, se dispuso: **INCORPORAR** en el presente proceso, como terceros coadyuvantes de la parte demandada, a GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN, en calidad de miembro de la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA; así como a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

Asimismo, el proceso se inició conforme a las reglas del antiguo Código Procesal Constitucional.

#### Segundo.- Petitorio de la demanda



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



El demandante interpone la presente acción de amparo, indicando violación de su derecho al debido proceso (procedimiento administrativo, defensa y motivación), así como a la igualdad ante la ley, solicitando lo siguiente:

- 2.1.** Se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en las sesiones de la Comisión Especial para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, contenidos en las Actas de Sesión Nros. 44, 45 y 46, de fechas 06, 08 y 16 de enero de 2020, respectivamente.
- 2.2.** Se declare la nulidad de la Resolución Nro. 001-2020-CE de fecha 08 de enero de 2020 y las Resoluciones Nros. 002-2020-CE, 003-2020-CE y 004-2020-CE de fecha 16 de enero de 2020; recobrando su vigencia las Resoluciones Nros. 79-2019-CE y 100-2019-CE de fecha 30 de diciembre de 2019.
- 2.3.** Que, reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, se ordene a la Comisión Especial para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, que tome juramento al accionante Marco Tulio Falconí Picardo, como Miembro Titular de la Junta Nacional de Justicia.
- 2.4.** Se ordene a la Comisión Especial para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, que se abstenga de realizar cualquier acto distinto a la juramentación solicitada.

**Tercero: Fundamentos de la demanda.**

El demandante fundamenta su demanda sosteniendo esencialmente lo siguiente:

- 3.1.** Que, mediante Ley Orgánica No. 30916, se creó la Junta Nacional de Justicia, estableciendo sus competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, participación ciudadana y régimen económico. De esta manera, una Comisión Especial tuvo a su cargo el proceso de selección para el nombramiento de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- 3.2.** Que, el día 30/DIC/2019: **I)** Se emite la Resolución 070-2019-CE, que declara apto con puntaje aprobatorio al demandante, de acuerdo con los rubros de calificación señalados en el Anexo IV de las bases del concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia. **II)** Mediante comunicado 019-2019-CE, se publica el cuadro final de méritos del concurso público para la Junta Nacional de Justicia, donde se refiere que, el demandante aparece en quinto lugar, con una calificación de 81.50 puntos. **III)** Se emiten las resoluciones mediante las cuales fueron nombrados los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia; en el caso del demandante, la Resolución 100-2020-CE, que dispone que la proclamación y juramentación se realice en acto público, el 06/ENE/2020, a las 12 horas, disponiéndose la publicación de la resolución en el diario Oficial El Peruano. Con lo que sostiene el demandante, concluyó el concurso, conforme a ley y las bases del concurso de la Junta Nacional de Justicia.
- 3.3.** Que el 03/ENE/2020, a horas 4:02 p.m., el demandante recibió un correo del doctor Abraham García Chávarri, Secretario Técnico Especializado de la Secretaría Técnica Especializada de la Junta Nacional de Justicia, para invitarlo a la juramentación y entrega de credenciales como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, indicándole que puede invitar a 15 personas para dicho acto.
- 3.4.** Se agrega que, el 04/ENE/2020, la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia, publica el Comunicado 001-2020-CE, mediante el cual reitera el respeto irrestricto a las normas en la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y que le





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



correspondía al demandante, la bonificación del 10% de la entrevista por ser licenciado de las fuerzas armadas.

**3.5.** Que, el 05/ENE/2020, se emite el Comunicado No. 002-2020-CE, mediante el cual se informa que la Comisión Especial ha convocado a sus integrantes para una sesión extraordinaria para el día 06/ENE/2020, a las 09:30, a fin de tomar acuerdos finales referentes al mencionado concurso, previo al acto de juramentación de los nuevos integrantes de la Junta Nacional de Justicia.

**3.6.** Se indica que, el 06/ENE/2020: **I)** A las 12:20 horas aproximadamente, aparece una persona que no se identificó y comunicó al demandante que se había suspendido su juramentación y que no sabía la razón. Al respecto, señala que no existió ninguna notificación de acuerdo ni de resolución alguna, considerando la parte demandante que la suspensión de la juramentación constituye un acto absolutamente arbitrario. **II)** A las 6:39 p.m., se invita al demandante a participar en la sesión de la Comisión Especial que se realizaría el miércoles 08/ENE/2020, a las 9:00 horas "con el objeto de que absuelva las consultas de la Comisión Especial sobre los hechos recientemente difundidos por los medios de comunicación"; sin precisar cuáles eran esos hechos, lo que considera afecta su derecho a la defensa. **III)** El demandante envió un correo electrónico a la Secretaría Técnica para que se le proporcione el registro de llamadas telefónicas con el doctor Hinostroza Pariachi, porque según los medios de comunicación en la audiencia se iba a tratar ese tema, lo que considera, viola su derecho de defensa, porque no se le precisa cuál era el objeto de la audiencia, a pesar que en la sesión del 06/ENE/ 2020, se había determinado el objeto, conforme al acta de sesión No. 44 de la Comisión Especial.

**3.7.** Que, el día 07/ENE/2020, se publican en el Diario "El Peruano", las resoluciones de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, emitidas el 30/DIC/2019, respecto de quienes prestaron juramento el 06/ENE/2020 (Resoluciones 096-2019-CE, 097-2019-CE, 098-2019-CE, 101-2019-CE, 102-2019-CE), señalando que existiría un trato discriminatorio al demandante

**3.8.** Que, el 08/ENE/2020: **I)** Se lleva a cabo la audiencia señalada, con los 7 miembros de la Comisión Especial, en la que, a pesar de que no se notificó ni entregó al demandante, la información sobre el registro de llamadas, se le examinó sobre el referido registro. **II)** El demandante fue examinado por la Presidenta del Tribunal Constitucional, Dra. Marianella Ledesma Narváez, de quien se refiere que, lo examina violando sus derechos constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa. Agrega que, dicha Magistrada sostuvo que era un hecho bastante grave no haber informado sobre las conversaciones con el señor Hinostroza Pariachi; sobre lo que refiere el demandante, explicó que en su caso habló exclusivamente por temas estrictamente académicos; **III)** Después de media hora de haber terminado su intervención en la audiencia indicada, recién se notifica al demandante con el registro de llamadas, lo cual señala, constituye una gravísima violación al derecho fundamental del debido proceso y específicamente el derecho de defensa. **IV)** Se acuerda iniciar por unanimidad el procedimiento de revisión de oficio, respecto a la bonificación del 10% para licenciados de las Fuerzas Armadas otorgada al demandante, señalando que, para adoptar este acuerdo y emitir la resolución, la doctora Zoraida Ávalos Rivera, no se abstiene. Así también, se sostiene que, el acuerdo está contenido en el Acta de Sesión 45 de la Comisión Especial, así como en la Resolución No. 001-2020-CE. Al respecto, se señala que, este procedimiento no está previsto en la Ley No. 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia- y no era aplicable a su caso.

**3.9.** Se señala además que, en forma posterior, la prensa informó que la Dra. Marianella Ledesma Narváez, fue la asesora de tesis del Dr. César Hinostroza Pariachi y que inclusive participaron en un evento académico en Brasil y que la señora Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, estudió la carrera de Derecho en la Universidad Nacional de San Marcos, con el doctor Hinostroza Pariachi y la doctora María Zavala Valladares, actual integrante de la Junta Nacional de Justicia.

**3.10.** Que, a raíz de las informaciones difundidas por los medios de comunicación, tanto la doctora Marianella Ledesma Narváez, la doctora Zoraida Ávalos Rivera y la doctora María Zavala Valladares reconocieron como verdadero, el hecho consistente en que conocían anteriormente al doctor Hinostroza Pariachi, y ninguna informó a la Comisión Especial, antes que dicha información fuera propalada por la prensa.





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



**3.11.** Que, el 10/ENE/2020, a horas 19:11:34 (dos días después de la audiencia), la Secretaría Técnica notifica al demandante con el acta de la sesión de la Comisión Especial 44; refiriéndose que, está acreditada la violación del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa. Se le notifica con la resolución No. 001-2020-CE de fecha 08/ENE/2020, mediante la cual se acuerda iniciar un proceso de revisión de oficio, arbitrario e ilegal y se le otorga el término de cinco días para que efectúe los descargos pertinentes.

**3.12.** Que el 15/ENE/2020, el demandante presentó los descargos sobre la bonificación y precisando las violaciones a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa, a la igualdad ante la ley y al trato discriminatorio al que refiere fue sometido, señalando que interpuso nulidad de la resolución y del procedimiento iniciado. Agrega que, en los descargos efectuados acompañó el artículo del Diario Expreso de 14/ENE/2020, denominado repartija de puntajes, sobre la investigación periodística que señala que al único postulante al que se quitó indebidamente puntos fue al demandante, y a los demás se les aumentó indebidamente.

**3.13.** Que, en la calificación del rubro experiencia profesional, alega el demandante haber acreditado el puntaje máximo de 15 puntos, pero que se le calificó arbitrariamente con 9.5 puntos.

**3.14.** Sobre el 16/ENE/2020, se señala que:

- I) A las 15:00 horas, se reúne la Comisión Especial, con seis de sus miembros de la Comisión Especial, los señores Walter Gutiérrez Camacho - Defensor del Pueblo, José Luis Lecaros Cornejo - Presidente del Poder Judicial-, Zoraida Ávalos Rivera -Fiscal de la Nación-, Marianela Leonor Ledesma Narváez -Presidenta del Tribunal Constitucional-, Nelson Eduardo Schack Yalta -Contralor General de la República- y Jorge Elías Alva Hurtado -representante de las Universidades Públicas y Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería-. No estuvo presente en la sesión el señor Antonio Abruña Puyol, por motivo de viaje.
- II) Que, se agrega que, en el tercer párrafo del acta 46, se señala que se acordó por unanimidad, iniciar el procedimiento de revisión de oficio respecto de la bonificación de 10% concedida en la etapa de entrevista al demandante. Sin embargo, refiere la parte demandante que, lo hecho constar en dicha acta es completamente falso, porque según la constancia expedida el 31/ENE/2020, por el Secretario Técnico Especializado de la Comisión Especial para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, doctor Magno Abraham García Chávarri, la doctora Zoraida Ávalos Rivera se abstiene de firmar, porque ella emitió voto en discordia en la Resolución N°. 070-2019-CE. En consecuencia, sostiene, no intervino en la votación y por esa razón no firma el acta. Por tanto, refiere, no existió unanimidad.
- III) Se expide la Resolución No. 002-2020-CE, se hace constar la abstención de la señora Zoraida Avalos Rivera, Fiscal de la Nación, lo que refiere el demandante no consta en el acta, de lo que infiere que se acredita irrefutablemente que, primero se hizo la resolución sin que hubiera acuerdo unánime y luego se hizo el acta de la sesión No. 46, hecho que califica de irregular y sumamente grave, que acarrea la nulidad del acto administrativo, genera responsabilidad y que está meridianamente acreditado con la razón o constancia asentada por el Secretario Técnico Especializado de la Comisión Especial para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, doctor Magno Abraham García Chávarri.
- IV) Se acuerda declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 070-2019-CE, 100-2019-CE, ambas de 30/DIC/2019, nombrándose al demandante como miembro suplente de la Junta Nacional de Justicia.
- V) Se expide la Resolución No. 003-2020-CE, mediante la cual, se nombra como Miembro Titular de la JNJ al señor Guillermo Santiago Thomberry Villarán. Se expide la Resolución No. 004-2020-2016 de fecha 16 de enero mediante la cual se modifican las Resoluciones 101-2019-CE, 102-2019-CE, 104-2019-CE y 105-2019-CE.
- VI) Se publica el Comunicado No. 004-2020-CE, informando que el demandante ha pasado a ser Miembro Suplente de la JNJ y nombrándose al señor Guillermo Santiago Thomberry Villarán como Miembro Titular de la Junta Nacional de Justicia.
- VII) Se publica el Cuadro de Méritos del Concurso Público para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, señalando el demandante que, se reajusta el orden de méritos en base a la que refiere, arbitraria Resolución No. 002.2020- CE, por la que pasa del quinto al décimo lugar del cuadro de méritos.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



**3.15.** Que, el día 27/ENE/2020, el demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 002-2020-CE (que declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 070-2019-CE y la Nulidad de la Resolución No. 100-2019-CE).

**3.16.** Indica el demandante que, pasados 30 días hábiles desde la interposición del recurso de reconsideración sin haber sido resuelto por la Comisión Especial, cursó la carta notarial correspondiente dando por agotada la vía administrativa el día 10/MAR/2020, en mérito al silencio administrativo negativo.

**3.17.** Indica también que, cuando asistió a la Secretaría Técnica Especializada de la Comisión Especial, para recabar información sobre el particular, el 14 y 15/NOV/2020, el doctor Abraham García Chávarri se negó a atenderlo y envió a dos asistentes que no se identificaron y que no daban razón de la calificación y se limitaron a decir que la única persona que podía brindar información era el Secretario Técnico.

**3.18.** Se refiere además que, el 16/NOV/2020, el demandante envió un correo con la reconsideración interpuesta en físico y poniendo en conocimiento estos hechos, que habían recortado su derecho a la defensa. Posteriormente, se emite la resolución 050-2019-CE y se estima parcialmente su recurso de reconsideración y se le aumenta dos puntos, terminando con una calificación de 11.5 puntos. Sostiene además que, indebidamente e incumpliendo lo regulado por las bases aprobadas por la propia Comisión Especial, no se le reconoce el puntaje máximo de la experiencia profesional de 15 puntos. Asimismo agrega que, el demandante que, si no le hubieran quitado los puntos que le correspondían por experiencia profesional y no les hubieran aumentado puntos indebidamente a los otros postulantes, hubiera terminado en primer lugar en el concurso, a pesar de las calificaciones subjetivas a su persona.

**3.19.** De otro lado, señala que, en relación a la participación de SERVIR:

I. El 19/AGO/2019, se reunió la Comisión Especial y acordó suscribir un convenio de cooperación institucional con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), autorizando al Presidente a suscribir dicho convenio, refiriendo que ello aparece del Acta de la Sesión No. 27.

II. El 29/AGO/2019 se reunió la Comisión Especial y se acordó precisar que la asistencia especializada de SERVIR sería para el diseño del perfil de miembro de la Junta Nacional de Justicia y de las etapas de evaluación de conocimientos, la evaluación curricular y la entrevista personal del concurso público de méritos, indicando que ello aparece del Acta No. 28.

III. El 02/SET/2019, sesionó la Comisión Especial y acordó: "Tomar conocimiento de las coordinaciones efectuadas con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) para la suscripción de un convenio de colaboración interinstitucional que permita brindar a la Comisión Especial asistencia técnica para la implementación del Concurso Público de Méritos para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia". Acta de Sesión No. 29.

IV. El 16/SET/2019, la Comisión Especial acordó aprobar las Bases de la Segunda Convocatoria del Concurso de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y convocar el proceso de selección, con la asesoría de SERVIR. Acta No. 31.

V. Se señala que, en la Resolución No. 070-2019-Ce, de 30/DIC/2019, la señora Fiscal de la Nación hace una serie de observaciones subjetivas sin ningún sustento. Sin embargo, refiere que, respecto del numeral 5 de su voto en minoría y respecto de la bonificación para los licenciados de las Fuerzas Armadas afirma que: "...se trata de uno de los beneficios que fueron incorporados en la norma con la finalidad de incentivar el servicio militar voluntario para jóvenes a partir de los 17 años...". Se precisa además que, al momento de la aprobación de las Bases del Concurso, el único miembro que manifestó su discrepancia fue el Dr. Blume Fortini y con la constancia de su discrepancia se aprobó la bonificación. En la referida sesión, todos los demás miembros de la Comisión Especial estuvieron de acuerdo con el otorgamiento de la bonificación por discapacidad y por ser licenciado de las Fuerzas Armadas, incluida la Fiscal de la Nación; resultando incomprensible para el demandante que, primero estuviese a favor y luego vote en contra.

**3.20.** Que, adoptado el acuerdo de la mayoría, por la inclusión de la bonificación, tal como está redactado en las Bases, sostiene el demandante que, no había ninguna duda que le correspondía la bonificación y así se pronunció la Comisión Especial en el Comunicado 001-2020-CE, de 04/ENE/2020 y que refiere está ajustado a derecho.



## JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



**3.21.** Sostiene el demandante que, resulta inaceptable la posición de SERVIR, el órgano asesor técnico en el informe 00013-2020-SERVIR, que luego de haber acompañado durante todo el proceso del Concurso emita un informe en contra de las Bases del Concurso y su posición a favor de la bonificación por discapacidad y por licenciamiento de las Fuerzas Armadas durante todo el proceso.

**3.22.** Asimismo, se agrega que, la Comisión Especial sostuvo reuniones con expertos en temas de justicia e invitó a los representantes de las Facultades de Derecho, la Academia Peruana de Derecho, los Colegios de Abogados, Ex Magistrados y expertos a título individual. En consecuencia, refiere el demandante que, la Comisión Especial tuvo no solamente asesoramiento de SERVIR, sino también de los especialistas en Derecho. Señala además que, una vez que fueron publicadas las Bases del Concurso no hubo una sola voz discrepante a nivel nacional y una vez que se publican los resultados finales con los cuales termina el concurso de méritos, se cuestionan las bases (bonificación) para anular su nombramiento en forma arbitraria e ilegal.

### **Cuarto: Fundamentos de la contestación de la demanda**

**4.1.** El Procurador Público del Poder Judicial, absuelve el traslado de la demanda, sosteniendo básicamente lo siguiente:

**4.1.1.** Las resoluciones 001-2020-CE, de 08/ENE/2020; 002-2020-CE, 003-2020-CE y 004-2020-CE, de 16/ENE/2020; cuestionadas a través del presente proceso constitucional, cuentan con debida motivación, basada en la apreciación razonada y criterio utilizado por los miembros de la Comisión Especial encargada del proceso de selección y nombramiento de la Junta Nacional de Justicia.

**4.1.2.** La materia del conflicto resuelto en el procedimiento administrativo y que es planteado nuevamente en el proceso constitucional, es la aplicación de la bonificación del 10% en los procesos de selección de personal de la administración pública como licenciado de las Fuerzas Armadas al señor Falconí Picardo.

**4.1.3.** El artículo 70 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece que la Comisión Especial es la entidad de Estado a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

**4.1.4.** De acuerdo con el artículo 72 de la mencionada Ley Orgánica, son competencias de la Comisión Especial, dirigir el proceso de selección y resolver cualquier situación que se presente en el concurso público de méritos, así como proclamar los resultados, luego de haber verificado que los postulantes no se encuentren incurso en los impedimentos previstos en la ley.

**4.1.5.** Según el numeral 1.2. de las bases de la segunda convocatoria del mencionado concurso, aprobadas por Resolución 017-2019-CE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 19/SET/2019, el proceso de selección se rigió por lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, se señala que se estableció que, en caso de vacío o defecto de las bases, se aplicará en forma supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y otras normas aplicables a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines del concurso público de méritos y coadyuven a su mejor desarrollo.

**4.1.6.** Se agrega que, en las disposiciones finales de las bases del concurso se estableció que, la Comisión Especial sería competente para resolver cualquier situación que se presente en el desarrollo de la segunda convocatoria del concurso no prevista en las bases; y, asimismo, que tiene la facultad de aplicar e interpretar estas bases, en caso de presentarse dudas o vacíos en ellas, resolviendo los hechos, salvaguardando el debido proceso y resolviéndose estas situaciones en mérito a los principios de igualdad y equidad.

**4.1.7.** Se indica además que, la Comisión Especial emitió la Resolución N° 100-2019-CE, de 30/DIC/2019, mediante la cual se resolvió nombrar al mencionado postulante en el cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, luego de concluir la segunda convocatoria del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

**4.1.8.** Se señala también que, en forma posterior a la etapa de entrevista personal, surgieron diversas interpretaciones, considerando las posiciones emitidas por la Autoridad del







## JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Servicio Civil, entre ellas: la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR/PE, el Informe Legal 302-2012-SERVIR/GG-OAJ y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 003-2016-SERVIR/PE, respecto del otorgamiento de una bonificación de 10% como licenciado de las Fuerzas Armadas al señor Falconí Picardo.

**4.1.9.** Que, sin haberse realizado pedido de información a las Fuerzas Armadas, con fecha 03/ENE/2020, mediante Oficio 00027-2019-MINDEF/SG, dirigido al Presidente de la Comisión Especial, la Secretaría General del Ministerio de Defensa, remitió copia del Oficio 020/S-CGE/N-01.2/02.00, a través del cual, el Comandante General del Ejército, informa al Ministro de Estado en el Despacho de Defensa que, el señor Marco Tulio Falconí Picardo estudió en el Colegio Militar “Francisco Bolognesi” de Arequipa, *“durante el periodo comprendido entre el año 1973 al año 1975, integrando la XXII Promoción, egresando con el grado de Sargento 2do para fines de llamamiento de la Reserva en caso de movilización nacional”*; además, en el referido documento elaborado por el Comandante General del Ejército se considera que el servicio militar del mencionado postulante, como egresado de Colegio Militar, está *“de acuerdo a lo establecido en el acápite b. del Artículo 57° “OTRAS MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO”, de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar”*. Se señala, ADEMÁS QUE, en atención al interés general, la Comisión Especial, en sesión de 06/ENE/2020, acordó suspender el acto de juramentación del referido postulante y la publicación de su resolución de nombramiento en el diario oficial El Peruano, así como citarlo para que emita sus descargos en la sesión extraordinaria llevada a cabo el día 08/ENE/2020.

**4.1.10.** Que, a fin de aclarar el asunto controvertido y para obtener mayores elementos jurídicos que sirvan para sustentar una futura decisión del órgano colegiado, mediante Oficio N° 004-2020-CE/STE, de 06/ENE/2020, la Secretaría Técnica Especializada solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) la absoluciónde una consulta técnica sobre la aplicación de la bonificación del 10% a los licenciados de las Fuerzas Armadas en los concursos públicos de méritos en el marco de la legislación correspondiente. En respuesta a lo solicitado, se señala que, el 08/ENE/2020, SERVIR remitió el Oficio 000011-2020-SERVIR-GPGSC, mediante el cual, la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, adjuntó el Informe Técnico 000013-2020-SERVIRGPGSC, de fecha 7 de enero de 2020, en el cual se concluye que:

**El beneficio de la bonificación del 10 % establecido a favor de los licenciados de las Fuerzas Armadas que realizaron Servicio Militar Acuartelado o No Acuartelado corresponde ser otorgado únicamente a favor de aquellos que hubieran obtenido la condición de licenciado en el marco de la vigencia de la Ley N° 29248.**

**Conforme establece el artículo 57 de la Ley N° 29248, los egresados de los colegios militares se encuentran excluidos de la condición de licenciados de las Fuerzas Armadas y, por lo tanto, no son acreedores a los beneficios que la Ley N° 29248 establece, como la bonificación del 10 % en los procesos de selección de personal de la administración pública.**

**4.1.11.** Que, en la sesión extraordinaria de 08/ENE/2020, conforme al Comunicado N° 003-2020-CE y a la Resolución 001-2020-CE, los miembros de la Comisión Especial, en forma unánime, acordaron iniciar la revisión de oficio de la bonificación otorgada al postulante Marco Tulio Falconí Picardo, como licenciado de las Fuerzas Armadas, otorgándole un plazo de cinco días para que exprese lo conveniente a su derecho. Dentro del plazo otorgado, el postulante Marco Tulio Falconí Picardo, presentó ante la Secretaría Técnica Especializada de la Comisión Especial, con fecha 15 de enero de 2020, un escrito en el que solicita la nulidad de la Resolución N° 001-2020-CE y la desestimación de la pretendida nulidad de oficio de cualquier acto administrativo referido a su persona.

**4.1.12.** Respecto al informe emitido por SERVIR, refiere que, según el artículo 103 de la Constitución, la ley se aplica a las situaciones jurídicas existentes, por lo que, en ese sentido, sostiene, se adopta la teoría de los hechos cumplidos, y se prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Por último, señala que, dada la complejidad del tema y la diversidad de figuras legales que lo componen, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a lo largo de los últimos años, ha tenido más de una posición, habiéndose consolidado aquella que está contenida en el Informe Técnico 000013-2020-SERVIR-GPGSC que concluye que, el beneficio de la bonificación del 10% establecido a favor de los licenciados de las Fuerzas Armadas que realizaron Servicio Militar Acuartelado o No Acuartelado, corresponde ser otorgado únicamente



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



a favor de aquellos que hubieran obtenido la condición de licenciado en el marco de la vigencia de la Ley N° 29248.

**4.1.13.** Se indica también que, para el abogado constitucionalista Javier de Belaunde, la bonificación que se otorgó a Falconí fue irregular, manifestando que *"Es irregular, porque acá se ha hecho una confusión. El tema no es que sea licenciado. La ley de servicio militar dice que les corresponde a los licenciados. Además, dice, en el artículo 57, que se excluye a quienes han egresado de colegios militares. Entonces, se puede ser licenciado de Fuerzas Armadas, pero al haber salido de colegio militar no tiene derecho a la bonificación"*.

**4.1.14.** Asimismo, que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emitió un informe sobre la controversia, en el que se indica que este beneficio no se aplica a quienes hayan egresado de un colegio militar, precisando lo siguiente: «El beneficio de la bonificación del 10 % establecido a favor de los licenciados de las Fuerzas Armadas que realizaron Servicio Militar Acuartelado o No Acuartelado corresponde ser otorgado únicamente a favor de aquellos que hubieran obtenido la condición de licenciado en el marco de la vigencia de la Ley N° 29248».

**4.1.15.** Así, la Procuraduría Pública del Poder Judicial llega a la conclusión que, las resoluciones cuestionadas a través del presente proceso constitucional se encuentran debidamente fundamentadas y dictadas en atención a las normas pertinentes y aplicables al caso en concreto, por lo que, considera no existe la supuesta vulneración de derechos indicados en la demanda.

**4.2.** El Procurador Público del Tribunal Constitucional, absuelve el traslado de la demanda, sosteniendo básicamente lo siguiente:

**4.2.1.** Que, en este caso, en la demanda se expresa la afectación de los derechos constitucionales al debido proceso (derecho de defensa, debido procedimiento, motivación de las resoluciones) y a la igualdad ante la ley; sin embargo, las pruebas aportadas están orientadas a tratar de demostrar una supuesta infracción legal en los actos administrativos que se cuestionan, más no una afectación de orden constitucional.

**4.2.2.** Se manifiesta que, conforme aparece en el numeral 10 del escrito de demanda, el accionante cuestiona, en primer lugar, el hecho que la Comisión Especial, con fecha 5 de enero de 2020, haya convocado a una sesión extraordinaria para el día siguiente para tomar acuerdos finales sobre el concurso para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

**4.2.3.** Que, sobre este particular sostiene que, es pertinente e importante citar el artículo 72° de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que en su literal g) señala como una de las competencias de la Comisión Especial: " Resolver otras cuestiones vinculadas a su funcionamiento y al concurso público de méritos". Agrega, que la Comisión Especial se encontraba perfectamente facultada y habilitada para convocar no sólo a la sesión extraordinaria del 6/ENE/2020; sino también a las que estimara necesarias para resolver las situaciones concernientes al proceso de selección que se le encargó llevar a cabo.

**4.2.4.** Sostiene además que, en relación a que se invitó al demandante a participar en la sesión que se llevaría a cabo el 8/ENE/2020, con el objeto que absuelva las consultas sobre los hechos recientemente difundidos por los medios de comunicación; sin precisar cuáles eran esos hechos, con lo cual, considera, se le afectó su derecho de defensa. Señala que, no existió ninguna imputación de algún hecho o atribución de alguna falta al demandante, ni antes, ni durante la audiencia extraordinaria realizada el 08/ENE/2020; sino que, se señala, se trató simplemente de una reunión para, entre otras cosas, realizarle algunas consultas, por lo cual sostiene, no hubo la afectación del derecho de defensa que invoca.

**4.2.5.** En cuanto a que no se proporcionó al demandante copia del registro de las llamadas registradas con César Hinostroza Pariachi; así como en relación a que fue examinado por la Presidenta del Tribunal Constitucional, Dra. Marianella Ledesma Narváez, niega enfáticamente que la Dra. Marianella Ledesma Narváez, al examinar al demandante en la fecha indicada, haya vulnerado derecho constitucional alguno, señalando que lo único que hizo, es destacar la importancia de la transparencia que debe primar en las personas que aspiran a ocupar un cargo de tanta relevancia como el de ser miembro de la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

**4.2.6.** Que, en relación a que el actor fue notificado con los documentos que había previamente requerido, media hora después de haber culminado su intervención en la



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



audiencia de 08/ENE/2020 y al haberse acordado, en dicha audiencia extraordinaria, por unanimidad, el inicio del procedimiento de revisión de oficio respecto de la bonificación del 10% para los licenciados de las Fuerzas armadas que se le otorgó en su calificación, procedimiento que también cuestiona por no encontrarse previsto en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia N° 30916; se señala que, se concedió al de mandante, el plazo de 5 días para que presente sus descargos respecto al hecho que iba a ser objeto de revisión (bonificación del 10%) y que éstos fueron presentados el 15/ENE/2020, expresando todas las consideraciones que estimó pertinentes en ese momento, con lo cual se refiere que, se evidencia que el demandante ejerció oportuna y plenamente su derecho de defensa.

**4.2.7.** En cuanto a la calificación curricular del demandante, se refiere que, el demandante ejerció en todo momento su derecho al debido proceso, entre ellos, a impugnar, de defensa, pero, además, sostiene que, se acredita igualmente, que el accionante no cuestionó, en su oportunidad, la decisión de la Comisión Especial respecto a lo resuelto sobre su recurso de reconsideración en la Resolución N° 059-2019 antes aludida.

**4.2.8.** Respecto al cuestionamiento del acto administrativo contenido en el Acta N° 46, de 16/ENE/2020, consistente en que no habría existido la unanimidad que se menciona en el acta, debido a la ausencia de uno de sus integrantes, el Dr. Antonio Abruña, y por la abstención de la Dra. Zoraida Avalos, Fiscal de la Nación, señala que, el artículo 75° de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece que el quórum de las reuniones de la Comisión Especial es de cinco de sus miembros, por lo que sostiene que, los acuerdos que se tomaron fueron válidos y tienen plena vigencia.

**4.2.9.** Se sostiene también que, lo que se consigna en el Acta N° 46 y en los documentos suscritos por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la elección de los miembros de la JNJ, la unanimidad que se menciona, en principio, se refiere a todos los participantes de la sesión, ante la ausencia del Sr. Antonio Abruña que, además, consta en dicha acta. Respecto a la no suscripción del acta por la Fiscal de la Nación, señala que está perfectamente justificada conforme se ha sustentado en la razón dada por el secretario técnico, que cita el propio demandante. Se afirma al respecto que, la Dra. Zoraida Avalos participó en la referida sesión y, que, no suscribió el acta N° 46, debido a que había votado en discordia en la Resolución N° 070-2019-CE, conforme se dejó constancia en la Resolución N° 002-2020-CE. Refiere además que, este hecho, que constituye un aspecto meramente formal, en modo alguno puede enervar la validez de los acuerdos tomados, con el quórum de ley, por la Comisión Especial en la sesión de 16/ENE/2020 y, mucho menos, puede afectar el derecho al debido proceso que invoca el demandante.

**4.2.10.** Agrega que, pretender la nulidad del Acta N° 46, de 16/ENE/2020, y de los subsecuentes actos administrativos emitidos, supondría dejar sin efecto, todo lo acordado en dicha sesión y, por ende, afirma, se terminaría afectando también el derecho de los miembros actuales de la Junta Nacional de Justicia, titulares y suplentes, quienes no fueron emplazados con la demanda. Se señala además que, las Resoluciones N° 002-2020-CE, 003-2020-CE y 004-2020-CE, fueron emitidas conforme a ley. Se indica que, en ningún momento, en el curso del proceso de selección llevado a cabo por la Comisión Especial, el demandante cuestionó algún vicio o irregularidad y cuando no estuvo de acuerdo con alguna decisión, tuvo siempre la posibilidad de presentar los recursos que la ley prevé, como, en efecto, sostiene lo hizo.

**4.2.11.** En cuanto a la bonificación de 10% al demandante señala que, no sólo el informe de SERVIR es absolutamente claro sino, fundamentalmente, la norma contenida en el artículo 57° de la Ley del Servicio Militar N° 2924 8 que, establece que: *Se considera que ha cumplido Servicio Militar en el Activo, no afecto a la denominación de licenciado ni a los beneficios que otorga la Ley, el siguiente personal: (...) b) Los egresados de los colegios militares.* En consecuencia, argumenta, por disposición expresa de la propia ley antes citada, vigente además durante el concurso público en el que participó el demandante, no le correspondía ninguna bonificación adicional en tanto la ley expresamente lo excluye de la condición de licenciado de las FFAA y de los beneficios que se otorgan, entre ellos, la bonificación del 10% por participar en concursos públicos en la administración pública. No se trata, por tanto, de tener una posición en favor o en contra de una bonificación por discapacidad o por ser licenciado de las FFAA, sino, sólo del cumplimiento de la ley para que pueda ser válidamente otorgado un puntaje adicional, situación que, en el caso del demandante, no se ha dado y que ha generado que su otorgamiento indebido sea corregido por la instancia



competente para ello, como es la Comisión Especial, según lo dispuesto en el artículo 72°, literal g), de la Ley N° 30916.

**4.2.12.** Se agrega que, sobre la base del Informe 013-2020-SERVIR-GPGSC, amparados en lo que estrictamente señala la Ley 29248 y en otras consideraciones, la Comisión Especial emitió la Resolución N° 001-2020-CE, de 08/ENE/2020, en la que, sobre la base de doce considerandos debidamente motivados, resolvió, en su artículo primero, iniciar la revisión de oficio del otorgamiento de la bonificación del 10% a los licenciados de las Fuerzas Armadas, otorgado al postulante Marco Tulio Falconí Picardo y otras actuaciones administrativas posteriores a la entrevista personal, ocurridas en relación a su participación en la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, se señala que, en el artículo segundo se dispuso poner en conocimiento del Sr. Falconí Picardo los documentos (medios de prueba), como son el Acta N° 44 de la Comisión Especial, de fecha 6 de enero de 2020, el Oficio N° 004-2020-CE/STE, de fecha 06/ENE/2020 y el Informe 0013-2020-SERVIR-GPGSC, y en el artículo tercero de la resolución en referencia, se dispuso conceder un plazo de cinco días al demandante para que formule los descargos que estime pertinentes.

**4.2.13.** Se indica también que, la Resolución N° 001-2020-CE, cumplió con una debida motivación y con garantizar al accionante el pleno ejercicio de su derecho de defensa, para lo cual se señala, presentó oportunamente sus descargos, sometiéndose, por tanto, a la competencia de la Comisión Especial. No obstante, agrega que, alegando la vulneración de su derecho al debido proceso, el demandante cuestiona también el procedimiento de revisión bajo los alcances de la Ley 27444, señalando que no era aplicable a su caso, por cuanto las únicas disposiciones que resultaban aplicables eran, la Ley 30916, Ley Orgánica de la JNJ, y las bases de la Segunda Convocatoria al Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia. Sobre tal alegación señala que, en las bases de la Segunda Convocatoria al Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, publicadas el 19/SET/2019, en el numeral 1.2., relativo a la Base legal y aplicación supletoria, se indica lo siguiente: *"En el CPM-JNJ es de aplicación lo establecido en la Constitución Política del Perú y la LOJNJ. En caso de vacío o defecto de las presentes bases, se aplicará en forma supletoria el TUO-LPAG y otras normas aplicables a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines del CPM-JNJ y coadyuven a su mejor desarrollo"*

**4.2.14.** Se alega además que, resulta absolutamente claro que las disposiciones de la Ley 27444, resultan aplicables al demandante, no sólo en virtud a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de dicha ley, que estipula lo siguiente: *"La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales"*, sino, también, porque así se estableció en las bases del concurso público al que se sometió, de manera voluntaria, el accionante y de las cuales tenía pleno conocimiento. Agrega que, tanto era consciente, que era aplicable a su caso la Ley N° 27444 que en el primer otrosí de su escrito de reconsideración, del 23 de enero de 2020, presentado para impugnar la Resolución N° 002-2020-CE, el demandante expresó que no presentaba prueba nueva, Administrativo General; es decir, reconociendo, abiertamente, la pertinencia de dicha norma a su caso.

**4.2.15.** En relación a la alegación de indebida motivación de la Resolución N° 002-2020-CE; señala que, no se especifica ante cuál de las omisiones se encontraría la resolución que cuestiona; refiriendo que, en la Resolución N° 002-2020-CE, en cada uno de sus 28 considerandos, los miembros de la Comisión Especial exponen claramente y con el debido y suficiente sustento, las razones por las cuales decidieron, en su artículo primero, declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 070-2019-CE, por la que se otorgó al accionante la bonificación del 10% en el puntaje obtenido en la entrevista personal y, en su artículo segundo, declarar la nulidad de la Resolución N° 100-2019-CE, por la cual se nombró al demandante como miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, nombrándolo, en su artículo tercero, como miembro suplente de dicha Junta.

**4.2.16.** En cuanto a que se habría vulnerado también el principio de legalidad y del debido procedimiento por no cumplirse con los artículos 213.1 y 213.5 de la Ley N° 27444, sostiene que, el demandante cuestiona, en este proceso constitucional, un aspecto que tiene





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



que ver con el supuesto incumplimiento de una norma y no con la afectación de un derecho fundamental.

**4.2.17.** Agrega que, el artículo 213.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a la nulidad de oficio, estipula que: " *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales* ".

**4.2.18.** Así también refiere que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento 10 y siguientes, ha tenido ocasión de señalar que "el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa". Menciona, asimismo, que "*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad*."

**4.2.19.** Se indicó también que, en el considerando 16 de la Resolución N° 002-2020-CE, se señala que en atención al interés general, la Comisión Especial, en sesión de 06/ENE/2020 acordó suspender el acto de juramentación del referido postulante y la publicación de su resolución de nombramiento en el diario oficial El Peruano (...). Entendiendo la demandada que, detrás de esa mención al interés general (entiéndase interés público), se encuentra el hecho de la trascendencia que tiene para la sociedad la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y el beneficio para la comunidad en general que supone la designación de una persona que cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley y la idoneidad necesaria para su nombramiento, motivo por el cual, sostiene, se tomaron algunas decisiones, a nivel de la Comisión Especial, precisamente, en salvaguarda de ese interés público.

**4.2.20.** Sobre la aplicación artículo 213.5 de la Ley y sostiene que, esta norma resulta impertinente para el caso en tanto regula la nulidad de oficio para actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa. La Comisión Especial para la Elección de Miembros de la JNJ no es un órgano encargado de resolver controversias y menos en última instancia administrativa.

**4.2.21.** Se agrega que, respecto al derecho a la igualdad, el demandante no hace ninguna comparación con personas que se encuentren en su misma situación para que se pueda establecer un trato desigual; y además, sostiene, pasa por alto que existe una justificación objetiva para la suspensión de su juramentación como miembro titular de la JNJ; en tanto que, luego de la corrección de su calificación, no alcanzó el puntaje para ser nombrado en esa plaza.

**4.3.** La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, absuelve el traslado de la demanda, sosteniendo básicamente lo siguiente:

**4.3.1.** Que, nuestra Constitución Política garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que están, al igual que los ciudadanos, sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Concretamente, el principio de interdicción de la Arbitrariedad se erige como la prohibición de que los poderes públicos actúen conforme a la mera voluntad de sus titulares, sin ajustarse a las normas.

**4.3.2.** Que, mediante Resolución No. 002-2019-CE, publicada el 12/ABR/2019, se aprobó el Reglamento Interno de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en cuyo Artículo II del Título Preliminar se preceptúa que: "*En caso de vacío o defecto del presente Reglamento Interno, serán de aplicación la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y, supletoriamente, la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como otros dispositivos. siempre que no contradigan sus fines*".

**4.3.3.** Se precisa que, en el caso de autos, contrario a lo alegado por el amparista, se tiene que existe un cuerpo normativo que, de forma antelada a la emisión de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 001 y 002-2020-CE, establecía la aplicación





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De manera que, resultaba perfectamente regular y legal que, la aplicación supletoria del artículo 213 del TUO de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y que la Comisión Especial, dispusiera la revisión de oficio de la bonificación del 10% para licenciados de las Fuerzas Armadas, que fue asignada al accionante, mediante Resolución No. 070-2019-CE, del 30 de diciembre de 2019, lo cual, incluso resulta razonable, si se tiene en cuenta que, constituye una cuestión que está vinculada con el concurso público de méritos, y, si ello es así, refiere, se encuentra dentro de las competencias que el inciso g) del artículo 72° de la Ley No. 30916, reconoce a la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

**4.3.4.** Se agrega que, se pone de manifiesto que existía un procedimiento preestablecido por Ley a efectos que, la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, dispusiera la revisión de oficio de la bonificación del 10% que fue efectuada al demandante; y, la consiguiente emisión de la Resolución 002-2020-CE, declarando la nulidad parcial de las Resoluciones 070-2019-CE y 100-2019-CE.

**4.3.5.** Sostiene la Procuraduría de la Contraloría General de la República que, el demandante incurre en error al alegar que debía tenerse presente que: *"la ley especial prima sobre la ley general"*; y, ello, porque en el caso de autos no se ha presentado un supuesto de antinomia de normas, supuesto para el que sí, cabe recurrir a los criterios de solución. Agrega que, en efecto, no es el caso que el Reglamento Interno de la Comisión Especial y/o la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia regule el hecho controvertido -nulidad de oficio de un acto administrativo- en forma distinta a la Ley General del Procedimiento Administrativo General. Antes bien, el caso es que, se aplica la Ley General del Procedimiento administrativo General en todo aquello que no esté previsto en el Reglamento Interno de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

**4.3.6.** Que, el derecho de defensa se verá vulnerado siempre que, de forma real e injustificada no se permita al justiciable (administrado) contradecir, argumentar a favor de sus derechos e intereses; situación que se sostiene, no aconteció en el presente caso, en tanto que el amparista tuvo intervención en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 08/ENE/2020, oportunidad en la que se precisa, tomó conocimiento de las razones por las que no se llevó a cabo la toma de su juramentación y, pudo alegar lo conveniente a sus intereses. Asimismo, se refiere que, se corrió traslado de la Resolución 001-2020-CE, con la finalidad de que el ahora amparista tenga la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda.

**4.3.7.** Se manifiesta, respecto a la alegada vulneración al derecho a la debida motivación que, en el caso concreto, conforme se tiene de los fundamentos de hecho de la demanda, el amparista no está cuestionando una sanción, sino el acto administrativo con el que, conforme a ley, se dejó sin efecto el puntaje que le fuera reconocido y como consecuencia de ello, se le nombró como miembro suplente de la Junta Nacional de Justicia; por lo que, refiere que, no podría exigir una motivación intensa para su aplicación.

**4.3.8.** Que, la suspensión de la juramentación del ahora demandante, no se configura en un trato desigual frente al resto de postulantes, cuya juramentación si fue llevada a cabo. La situación de aquellos resultaba distinta a la del amparista, ya que, se suspende la toma de juramentación del demandante no por la difusión de noticias que se emitieron en su momento respecto de él; sino que, la suspensión se dio por una situación que solo se presentaba respecto de su persona, esto es, inconsistencias en la bonificación del 10% como licenciado de las Fuerzas Armadas.

**4.4.** La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, absuelve el traslado de la demanda, sosteniendo básicamente lo siguiente:

**4.4.1.** La Comisión Especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia han procedido conforme a Ley sin afectación de los derechos constitucionales invocados por el demandante.

**4.4.2.** Asimismo, se reproduce los argumentos esgrimidos en las contestaciones de demanda previamente descritas.

**4.5.** El señor Defensor del Pueblo, absuelve el traslado de la demanda, sosteniendo básicamente lo siguiente:



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



**4.5.1.** Que no hubo vulneración del debido proceso (Debido procedimiento administrativo), en tanto que, la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia, siguió estrictamente lo dispuesto en la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en todas las etapas del concurso; señalando además que, se otorgó al demandante la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en forma previa a la expedición de la Resolución N° 002-2020-CE y de impugnar el referido pronunciamiento mediante la interposición del recurso de reconsideración, el cual se encuentra en trámite y pendiente de resolución en la instancia que corresponde.

**4.5.2.** Que la suspensión de la juramentación del demandante no resulta un acto arbitrario, en tanto que, sostiene:

- I. Previa a la juramentación de los postulantes elegidos, la Comisión Especial-JNJ tomó conocimiento, a través de los medios de comunicación, de sendos cuestionamientos a dos de sus próximos miembros. Por esta razón, decidió suspender el acto de juramentación del demandante, Marco Falconí Picardo, y de la Sra. María Zavala Valladares, teniendo como sustento el interés general (contenido en el numeral 213.1 del TUO de la Ley 27444) que, desde una aproximación democrática, constituye el interés de las personas como miembros de la sociedad para que el funcionamiento de la Administración pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho.
- II. Agrega que, además del interés general, se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 10.4 de la Ley N.° 30916, y lo establecido en el último párrafo del numeral 2.1.1. de las bases del concurso, que señala que: "La verificación de la no existencia de impedimentos podrá ser realizada por la Comisión Especial en cualquier etapa y momento del Concurso Público de Méritos, inclusive hasta antes de llevarse a cabo el acto de juramentación".
- III. Señala que, mediante el Acta 44, de fecha 6/ENE/2020, se acuerda suspender la juramentación del demandante y oficiar al Ministerio Público para que alcance información vinculada con las llamadas telefónicas entre el Sr. Falconí Picardo y el procesado César Hinostroza Pariachi, así como se oficie a SERVIR para que emita un informe sobre la aplicación de la bonificación asignada.
- IV. Se agrega que, si bien la suspensión de la juramentación del demandante y posterior procedimiento de revisión de oficio corresponden a actos discrecionales de parte de la Comisión Especial, en ningún caso resultan arbitrarios ya que su realización se ajusta a criterios de razonabilidad y a lo establecido en la ley y las bases del concurso. Señalado además que, se debe tener en cuenta que la primera Disposición Final de las referidas bases del concurso, establecía que la Comisión será competente para resolver cualquier situación no prevista que se presente en el desarrollo de la segunda convocatoria del concurso y, asimismo, tiene la facultad de aplicar e interpretar las bases en caso de presentarse dudas o vacíos en ellas, salvaguardando el debido proceso y resolviendo estas situaciones en mérito a los principios de igualdad y equidad, lo que finalmente señala, ocurrió en el presente caso.
- V. Se agrega que, la decisión adoptada respecto del demandante es plenamente razonable, por cuanto, frente a los cuestionamientos sobre sus comunicaciones telefónicas con un exmagistrado investigado por delitos contra la administración pública y las dudas en relación al bono otorgado en su entrevista personal por su condición de licenciado de las Fuerzas Armadas, se decide hacer primar el interés público de la Nación y esclarecer los hechos, dada la importancia del cargo que se le iba a otorgar al postulante.

**4.5.3.** Que el procedimiento de revisión de oficio se realizó de conformidad con las normas administrativas que regulan la materia, alegando que:

- I. El 19/SET/2019, se publicó las "Bases de la segunda convocatoria del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia", que disponen que en caso de vacío o deficiencia de dicho documento se aplicará, en forma supletoria, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



Administrativo General y otras normas, siempre que no contradigan los fines del concurso y coadyuven a su mejor desarrollo (Numeral 1.2 de las Bases).

- II. Se agrega que, en las disposiciones finales se señaló que, la Comisión Especial será competente para resolver cualquier situación que se presente en el desarrollo de la segunda convocatoria del concurso no prevista en las bases, así como tiene la facultad de aplicar e interpretar estas bases, en caso de presentarse dudas o vacíos en ellas, resolviendo los hechos, salvaguardando el debido proceso y resolviéndose estas situaciones en mérito a los principios de igualdad y equidad.
- III. Que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General constituye el principal referente normativo que resulta subsidiariamente aplicable frente a cualquier controversia que surja con ocasión al procedimiento de selección; señalando que, el artículo II del Título Preliminar de dicho TUO consagra lo siguiente: 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
- IV. Se indica que, a raíz de los hechos informados a la Comisión Especial, sobre el otorgamiento de la bonificación del 10% al demandante, el 08/ENE/2020 se acordó iniciar la revisión de oficio en dicho extremo, bajo el amparo del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, sostiene, es válidamente aplicable a la controversia suscitada; por lo que considera, no se produjo una afectación contra el derecho al debido procedimiento, en tanto refiere que, la Comisión Especial y la Secretaría Técnica Especializada han actuado en estricta observancia de las normas administrativas vigentes, lo que comprende la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, las Bases del Concurso Público de Méritos y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**4.5.4.** Que, la nulidad del nombramiento del demandante se efectuó conforme a ley, señalando que, en relación a la alegación del demandante en el extremo que la Resolución 002-2020-CE, habría sido expedida sin contar con acuerdo unánime de los miembros de la Comisión Especial, contraviniendo lo previsto en el artículo 213.5 del TUO de la Ley 27444:

- I. La decisión adoptada por la Comisión Especial, de anular las Resoluciones 70-2019-CE y 100-2019-CE, no podía contar con el voto de la Fiscal de la Nación, de ahí que se haya abstenido de suscribir la Resolución 002-2020-CE, así como el Acta 46 que le antecede.
- II. En cuanto al artículo 213.5 del TUO de la Ley 27444 señala que, la ausencia justificada de un miembro de la Comisión Especial no debe suponer *per se* la improcedencia de la nulidad de oficio de un acto administrativo. Agrega que, en el presente caso, la abstención de la Fiscal de la Nación en el acuerdo para anular la resolución de nombramiento del demandante lejos de lesionar el derecho al debido proceso, lo garantiza; por cuanto que, una eventual participación de esta última en la anulación de dicho acto administrativo hubiese constituido un acto arbitrario dada la posición que ya había manifestado con anterioridad sobre el nombramiento del señor Falconí.
- III. Precisa además que, la Fiscal de la Nación no podía delegar su participación a un tercero, debiendo entenderse que, para la formación del acto administrativo cuestionado (Resolución N.º 002-2020-CE), si bien se requería del acuerdo unánime de los miembros de la Comisión Especial, tal exigencia solo comprendía a los integrantes que sí acordaron nombrar al demandante como titular de la Junta Nacional de Justicia.
- IV. Se indica además que, lo sostenido explicaría que el demandante no cuestionó la validez de la resolución de nulidad pese a la falta de participación del representante de las Universidades Privadas y Rector de la Universidad de Piura, de quien se refiere sí suscribió la ya mencionada resolución de nombramiento; indicando además que, de acuerdo con los considerandos de la Resolución 02-2020-CE, éste se encontraba fuera del país, lo cual refiere, hacía imposible que pudiese ser parte del acuerdo de nulidad, y que además tampoco podía delegar su





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



representación; por lo que considera, es lógico concluir que el acuerdo de nulidad requería el voto unánime del resto de miembros de la Comisión Especial.

**4.5.5.** Que las resoluciones emitidas por la Comisión Especial cuentan con una debida motivación, sosteniendo que, la resolución 002-2020-CE:

- I. Da cuenta de todas aquellas normas que regulan el proceso de selección; así como expone las razones que han motivado la revisión de oficio, dispuesta en la resolución 001-2020-CE.
- II. Contiene una decisión promovida a partir de las diversas interpretaciones que se habrían efectuado en torno al otorgamiento a favor del señor Falconí Picardo de la bonificación del 10% que únicamente beneficiaban a licenciados de las Fuerzas Armadas, así como de lo precisado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), mediante Informe Técnico 013-2020-SERVIRPGSC.
- III. Da cuenta de una irregularidad durante el proceso de selección del demandante en el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, la que señala, merecía ser corregida en aras de salvaguardar la legitimidad en el acceso a un cargo de vital relevancia para asegurar nuestro sistema democrático.

**4.5.6.** Que la actuación de la Comisión Especial promovió el ejercicio del derecho de defensa del demandante, sosteniendo al respecto que:

- I. El propio demandante relata que recibió correos y comunicaciones de parte de la Secretaría Técnica Especializada de la Comisión Especial de manera frecuente, informándole sobre temas vinculados con las etapas del concurso; que una de esas comunicaciones, estaba referida a la invitación que se le formuló para participar en la sesión del 08/ENE/2020, en la cual la Comisión iba a tratar, entre otros, el asunto de los cuestionamientos a la idoneidad del Sr. Falconi Picardo como postulante al cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia.
- II. Se agrega que, dicha comunicación fue recibida oportunamente y le permitió al postulante acudir a la sesión e informar, personal y directamente, a todos los miembros de la Comisión Especial presentes, sobre las alegaciones que respaldaban su postura y que estaban referidas a los cuestionamientos que eran de público conocimiento por los medios de comunicación; que no se trataba, por tanto, de cuestiones secretas o de interrogaciones sobre las cuales el demandante no tenía conocimiento alguno, refiriendo que por el contrario, conocía dichos asuntos mejor que todos los miembros de la Comisión Especial.
- III. Manifiesta que, no tiene asidero argumentar que, no se entregó al demandante el extracto de llamadas efectuadas con el exmagistrado Hinostroza Pariachi; si, la Comisión Especial recién decidió solicitar dicha información al Ministerio Público el día 06/ENE/2020 menos de 48 horas antes de llevarse a cabo la siguiente sesión). Es decir, al momento que se le formuló la invitación se le proporcionó la información con la que se contaba en ese momento y, atendiendo a su pedido de contar con dicha esa información, es que, tras obtenerse la información, se le proporcionó la misma inmediatamente al término de su participación en la sesión a fin de que lo utilice en todo cuanto le favorezca.

**4.5.7.** Que no se produjo vulneración al derecho a la igualdad ni un acto de discriminación contra ningún postulante, alegando que:

- I. Si bien al demandante no se le tomó juramento junto con otros miembros, ni se publicó la resolución de su nombramiento, fue porque la Comisión Especial acordó suspender tales actos al recibir información relevante del Ministerio de Defensa que cuestionó gravemente la condición del demandante como licenciado de las Fuerzas Armadas y, por consiguiente, el otorgamiento de la bonificación del 10% a su favor.
- II. Entonces, sostiene, el hecho de que se haya suspendido la juramentación del señor Falconí Picardo o que no se le haya permitido juramentar al cargo de miembro titular, como sí se hizo con la postulante Zavala Valladares, se debe a razones



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



objetivas y la posición final que ocuparon los postulantes en el Cuadro de Méritos, lo que sostiene, de ninguna manera configura una vulneración al derecho a la igualdad o un acto discriminatorio por parte de la Comisión Especial. Antes bien, evidencia un trato diferenciado que se sustenta en motivos objetivos y razonables, pues tanto la comunicación oficial del Ministerio de Defensa como la opinión técnica-jurídica de Servir hacían necesario que este organismo evalúe, de oficio, el otorgamiento de la bonificación del 10% para los licenciados de las Fuerzas Armadas y que descuente el puntaje respectivo, en observancia de lo dispuesto por la ley.

**4.6.** El Secretario Técnico de la Comisión Especial, Magno Abraham García Chávarri, ha contestado la demanda en el mismo sentido que el Defensor del Pueblo.

**Quinto.- Actividad Procesal**

Desde folios 181 y siguientes, aparece el escrito de demanda, la misma que fue atendida mediante Resolución N° 01, obrante a folios 233 y siguientes; admitiéndose a trámite la demanda interpuesta, la misma que fue notificada a las partes demandadas con arreglo a Ley. Así las partes demandadas absuelven el traslado de la demanda. Siendo ello así, mediante Resolución N° 13 de folios 1047 y siguientes, se resuelve admitir a trámite las contestaciones de las demandas. Luego, con resolución 14, obrante a folios 1059, se incorpora como terceros coadyuvantes de la parte demandada, a la Junta Nacional de Justicia y, a Guillermo Santiago Thornberry Villarán. Asimismo, se ha recibido informe oral el 24/AGO/2021; siendo el último escrito presentado en este expediente el 3844-2021, ingresado el 18/OCT/2021. Finalmente, habiendo ingresado los autos a Despacho para sentenciar, corresponde el estado del proceso el de expedir la sentencia respectiva.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO INSTAURADO:  
JUICIO DE PROCEDIBILIDAD**

**1.1. EL PROCESO DE AMPARO**

**1.1.1.** Que conforme establece el inciso 2, del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú, la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, no protegidos por la Acción de *Hábeas Corpus* ni *Habeas Data*. Asimismo, tiene en cuenta este Juzgado Constitucional que, conforme al Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>1</sup>, los procesos constitucionales tienen por fines esenciales: garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

<sup>1</sup> En el mismo sentido, se estipula en el Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional - LEY N° 31307.





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



**1.1.2.** Que, la esencia de la institución de la Acción de Amparo, como garantía de protección de los derechos fundamentales, consiste en mantener el equilibrio de poder de los actos de la autoridad frente a los administrados, con la finalidad de consolidarse la preeminencia jerárquica de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento legal, para hacer imperar los principios y valores Constitucionales, propios de un Estado Constitucional de Derecho.

**1.1.3.** De este modo, la acción de amparo, por ser un mecanismo extraordinario de tutela efectiva y último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional, tiene como objeto fundamental, proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su vulneración o amenaza, conforme lo dispone el Artículo 1º del Código Procesal Constitucional<sup>2</sup>.

**Segundo.- SOBRE LA EXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: JUICIO DE FUNDABILIDAD**

**2.1. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

La controversia en este proceso, radica en determinar si es que, en el procedimiento llevado a cabo en el concurso público de mérito para la elección de los Miembros de la Junta Nacional del Justicia, se vulneró o no, los derechos constitucionales a la igualdad y al debido proceso (en su vertiente del debido procedimiento, derecho de defensa y debida motivación de resoluciones), del recurrente, Marco Tulio Falconí Picardo.

**2.2. DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.**

**2.2.1.** Que, mediante Ley Orgánica No. 30916, publicada el 19 de febrero de 2019, se creó la Junta Nacional de Justicia, estableciendo sus competencias, organización, conformación, requisitos y funciones, entre otros. Asimismo, conforme al artículo 70º de dicha Ley, la Comisión Especial es la entidad del Estado a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

**2.2.2.** Mediante Resolución 017-2019-CE, publicada el 19 de setiembre de 2019, se aprueban las bases de la segunda convocatoria del Concurso Público de Méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia (véase folios 621 y siguientes de expediente), consignándose los siguientes datos de importancia:

- a) Etapas: Evaluación de conocimientos (30 puntos); evaluación curricular (30 puntos) y entrevista personal (40 puntos).

<sup>2</sup> De igual manera, lo mismo se estipula en el Artículo 1 Nuevo Código Procesal Constitucional - LEY N° 31307.





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



- b) Entrevista personal: Del 26 al 29 de diciembre de 2019.
- c) Publicación de cuadros de méritos (06 de enero de 2020).

**2.2.3.** Mediante comunicado 15-2009-CE se publica los resultados obtenidos en la evaluación curricular, conforme aparece del folio 1092.

**2.2.4.** Con comunicado 019-2019-CE (folio 1119) se hace de conocimiento el cuadro final de méritos.

**2.3. ANÁLISIS RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN SU ASPECTO FORMAL (DEBIDO PROCEDIMIENTO)**

**2.3.1. Configuración jurídica del derecho al debido proceso**

**2.3.1.1.** La Constitución Política del Perú en su Artículo 139°, precisa que son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) Inciso 3°.- ***“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”*** (resaltados son nuestros)

**2.3.1.2.** La doctrina ha señalado que:

*“...se trata de un derecho fundamental cuyo contenido esencial tiene que ver con el derecho de acceso a la justicia, con el conjunto de garantías que aseguran, en la mayor medida de lo posible, que la solución de un conflicto sea a través de una decisión justa, y el derecho a la ejecución oportuna de esta decisión. Tales garantías, como se tuvo oportunidad de decir también, han sido a su vez constitucionalizadas por el constituyente peruano en diversos apartados del artículo 139 y del artículo 2.22 de la Constitución, y lo han sido de tal manera que ellas mismas conforman derechos fundamentales autónomos. Esta situación ha llevado al Tribunal Constitucional a reconocer en el derecho al debido proceso “un derecho de estructura compleja”<sup>26</sup>, “un derecho constitucional de naturaleza omnicompreensiva”<sup>27</sup>, o “un derecho continente”<sup>28</sup>, o que constituye un derecho, por decirlo de algún modo, “genérico” que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo [139 CP]”<sup>29</sup>”<sup>3</sup>*

**2.3.1.3.** El Tribunal Constitucional Peruano respecto al derecho al debido proceso ha establecido que: ***“El derecho fundamental al debido proceso, (...) es un derecho (...) continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal”***<sup>4</sup>. Asimismo, en el mismo fundamento de la sentencia, citando el Expediente Nro. 7289-2005-AA/TC, el órgano constitucional autónomo ha referido que: ***“Su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”***.

**2.3.1.4.** Respecto al ámbito de protección constitucional del derecho al debido proceso, el supremo intérprete de la Constitución ha referido: ***“(...) este contenido***

<sup>3</sup> CASTILLO Córdova, Luis, “El significado *iusfundamental* del debido proceso”. En: “EL DEBIDO PROCESO constitucional, Estudios sobre derechos y garantías procesales”, Ed. GACETA JURÍDICA, Lima, 2010, p. 24.

Citas textuales:

<sup>26</sup> STC Exp. N° 03075-2006-AA/TC, del 29 de agosto de 2006, f. j. 4.

<sup>27</sup> STC Exp. N° 00917-2007-PA/TC, del 18 de marzo de 2009, f. j. 14.

<sup>28</sup> STC Exp. N° 10490-2006-PA/TC, del 12 de noviembre de 2007, f. j. 2.

<sup>29</sup> STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC, del 29 de marzo de 2006, f. j. 22.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso Servicios Postales del Perú S.A.-SERPOST S.A. Expediente Nro. 3433-2013-PA/TC, fundamento 3°.







## JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, **el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación**; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”<sup>5</sup> (resaltados son nuestros).

### 2.3.2. El debido proceso en sede administrativa

**2.3.2.1.** La doctrina y la jurisprudencia, han sido uniformes en señalar, que el debido proceso es un derecho fundamental que no es exclusivo del proceso judicial, sino que **debe ser aplicado a todo tipo de procesos**<sup>6</sup>. Así también, respecto al contenido del debido proceso en el ámbito administrativo, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: “... en la STC 4289-2004-AA/TC, (se) ha expresado que (...) el debido proceso, como principio constitucional, **está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...”<sup>7</sup>

**2.3.2.2.** En este sentido, el supremo intérprete de la Constitución, ha señalado que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que **tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculad(a)s a la Carta Magna**, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”<sup>8</sup>.

**2.3.2.3.** Por tanto, “...El debido proceso, (...) tiene una multiplicidad de ámbitos de aplicación, que aunque encuentran su principal expresión en el desarrollo de los procesos estrictamente judiciales, **pueden abarcar o comprender todos aquellos espacios procesales en**

<sup>5</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, **Proceso de Inconstitucionalidad 0023-2005-PI/TC**, Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Walter Albán Peralta, defensor del Pueblo en funciones, contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 15.º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, Sentencia de fecha 27/OCT/2006, FJ 48.

<sup>6</sup> Véase por ejemplo: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso **JUSTA FLORES CASTILLO DE FLORES**, EXP. N.º 03020-2012-PA/TC-LIMA, Sentencia expedida el 15/ENE/2013, FJ 2.3.1. y 2.3.2; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso **CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA**, EXP. N.º 04101-2017-PA/TC LIMA, Sentencia expedida el 06/FEB/2018, FJ 5; LANDA Arroyo, César, **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA**, Academia de la Magistratura, Lima, 2012.

Así pues, se señala que la disposición contenida en el Artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, “... **es aplicable a todo proceso en general**, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”. Asimismo, “(...) Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el Artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial **sino también en sede administrativa e incluso entre particulares**”; agregándose asimismo, que “El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del **procedimiento administrativo**. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el Artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

<sup>7</sup>  
<sup>8</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, EXP. N.º 03891-2011-PA/TC-LIMA, Sentencia expedida el 16/ENE/2012, FJ 14.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



*los que existan mecanismos de resolución de conflictos o de determinación de situaciones jurídicas (como es el caso de los procedimientos administrativos, los corporativo particulares, los de carácter arbitral, los desarrollados en el ámbito parlamentario, en la fase prejudicial etc.).<sup>9</sup>*

**2.3.2.4.** Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa, a efectos de que las personas puedan defenderse de actos que puedan afectarlos.<sup>10</sup> Asimismo, respecto al artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido que se aplica a los derechos y obligaciones de orden “*penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”<sup>11</sup> (resaltados son nuestros)

**2.3.2.5.** Así entonces, el debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público, que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los procedimientos administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto que pueda afectarlos.<sup>12</sup>

**2.3.2.6.** Respecto al ámbito de protección constitucional del derecho al debido proceso, el supremo intérprete de la Constitución ha referido: “(...) este contenido presenta dos expresiones: *la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”<sup>13</sup>. En este sentido, la vulneración del debido procesal formal, también forma parte del derecho constitucional al debido proceso y merece tutela constitucional.

<sup>9</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso **HV S.A. CONTRATISTAS**, EXP. N.º 00917-2007-PA/TC-LIMA, Sentencia expedida el 18/MAR/2009, FJ 14.

<sup>10</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado:

**a.** “[...] *su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*”. Caso TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS PERÚ, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 69.

**b.** “El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. *Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos*” Caso Barbaní Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia del 13 de octubre del 2011, párr. 118

<sup>11</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo y otros versus Panamá. Sentencia del 02 de febrero del 2001, párrafo 125.

<sup>12</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, EXP. N.º 03891-2011-PA/TC-LIMA, Sentencia expedida con fecha 16/ENE/2012, FJ 13.  
Cfr. STC 4289-2004-AA/TC, FJ 2 y 3.

<sup>13</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, **Proceso de Inconstitucionalidad 0023-2005-PI/TC**, Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Walter Albán Peralta, defensor del Pueblo en funciones, contra el tercer y cuarto párrafo del artículo 15.º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional, Sentencia de fecha 27/OCT/2006, FJ 48.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



**2.3.3. Sobre la alegada vulneración al debido procedimiento, en relación a la calificación curricular**

**2.3.3.1.** Ha sostenido el demandante que, pese a corresponderle una calificación curricular de 15 puntos en el rubro de experiencia profesional, lo calificaron con 9.5 puntos. Asimismo, ha señalado en audiencia de informe oral que, incluso después de haberse interpuesto recurso de reconsideración, sólo se le aumentó a 11.5 puntos.

**2.3.3.2.** De la revisión del expediente se advierte que:

- a)** El 16/OCT/2019, el demandante presenta su postulación y acompaña la ficha de inscripción al concurso público de méritos segunda convocatoria, conforme aparece de folios 1360.
- b)** El 12/NOV/2019 se comunica al demandante vía correo electrónico, los resultados de su evaluación curricular, remitiendo el detalle del puntaje asignado en su caso en cada uno de los rubros, obteniendo 4.50 puntos por formación, 3 puntos por capacitación, 4.50 punto por investigación, 0 puntos por revistas indexadas y 9.5 puntos por experiencia profesional, haciendo un total de 21.50 puntos en total. Así se tiene de folios 1709.
- c)** El 14/NOV/2019, el recurrente presenta recurso de reconsideración respecto a su calificación curricular, remitiendo dicho escrito a la Secretaria Técnica Especializada de la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia, solicitando se reconsidere la calificación otorgada en el ítem referido a la experiencia profesional, donde se le consignó con puntaje 9.5, solicitando se le asigne 15 puntos (folios 1700 a 1707).
- d)** El 18/NOV/2019, se emite la Resolución de la Comisión Especial a Cargo del Concurso Público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia N° 059-2019-CE, en la cual se resuelve: "E stimar en parte la solicitud de reconsideración presentada por el postulante Marco Tulio Falconí Picardo en cuanto al rubro de Experiencia Profesional y desestimarla en lo demás que ha sido solicitado, aumentándole en 2 puntos la calificación otorgada, sumando en total 23.50 en la etapa de Evaluación Curricular", conforme aparece de folios 1103 a 1106 y 1847 a 1850).
- e)** La resolución citada en el párrafo anterior, fundamenta su decisión en lo siguiente:  
"...





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



Que, en cuanto al rubro Experiencia Profesional, y conforme se consigna en el Anexo III de las Bases, se decidió otorgar puntaje únicamente a los cargos de *i)* dirección y/o responsabilidad, *ii)* evaluador en procesos de selección de cargos directivos y *iii)* miembro de comisiones o comités en procesos administrativos disciplinarios o afines, los cuales, a criterio de la Comisión Especial, sean necesariamente pertinentes en relación con el perfil de miembro de la Junta Nacional de Justicia previsto en el Anexo I de las bases del concurso;

Que, en el presente caso, la Comisión Especial, en su sesión de fecha 18 de noviembre de 2019, decidió estimar en parte lo solicitado por el candidato en cuanto al extremo referido a las labores desempeñadas como presidente del Club Internacional Arequipa, al advertir, de la revisión de la documentación contenida en el expediente de postulación y anexada en el escrito de reconsideración, que dicho puesto conlleva labores de dirección y/o responsabilidad, por lo que corresponde adicionar 2 puntos en el rubro de Experiencia Profesional;

Que, esta Comisión Especial desestimó los siguientes cargos propuestos por el postulante: *i)* miembro de la Comisión Ordinaria de Constitución y Reglamento, *ii)* miembro de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, *iii)* miembro de la Comisión Especial Acciones del Congreso de la República para la prevención y colaboración frente al fenómeno del niño, *iv)* miembro de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, *v)* miembro de la Comisión Especial multipartidaria encargada del ordenamiento legislativo y de proponer matrices para el logro de una legislación simplificada, sistematizada y accesible, *vi)* primer vicepresidente de la Mesa Directiva, *vii)* primer vicepresidente del Consejo Directivo, *viii)* primer vicepresidente de la Junta de Portavoces, *ix)* primer vicepresidente de la Comisión Permanente, *x)* presidente de la Comisión Ordinaria Vivienda y Construcción, *xi)* presidente del Parlamento Amazónico y *xii)* presidente del Parlamento Amazónico Internacional, por cuanto estos los realizó mientras desempeñaba el cargo de congresista de la República, a lo cual ya se le otorgó la calificación correspondiente;

Que, del mismo modo, se ha desestimado lo solicitado respecto del cargo de presidente del Club Panathlon Arequipa, por cuanto el periodo alegado se produjo cuando el postulante desempeñaba el cargo de presidente del Club Internacional Arequipa, lo cual también fue anteriormente puntuado;

Que, asimismo, a criterio de esta Comisión Especial, no corresponde aumentar puntaje por los cargos como *i)* decano presidente del Consejo Regional de Colegios Profesionales de Arequipa ni como *ii)* presidente del Consejo de Administración del Fondo Mutuo del Colegio de Abogados de Arequipa, por cuanto el periodo alegado se produjo cuando el postulante desempeñaba el cargo de Decano del Colegio de Abogados de Arequipa, a lo cual ya se le otorgó la calificación correspondiente;





JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Que, con respecto a los siguientes cargos: *i)* presidente del Consejo de Administración del Fondo Mutual del Colegio de Abogados de Arequipa, *ii)* director tesorero del Colegio de Abogados de Arequipa, *iii)* director secretario del Colegio de Abogados de Arequipa, *iv)* diputado tercero del Colegio de Abogados de Arequipa, *v)* director bibliotecario del Colegio de Abogados de Arequipa y *vi)* miembro directivo del Consejo de Exdecanos del Colegio de Abogados de Arequipa, a criterio de esta Comisión Especial, no resultan pertinentes en relación con el perfil de miembro de la Junta Nacional de Justicia previsto en el Anexo I de las bases del concurso, por lo que en estos casos no corresponde asignarle al postulante puntaje adicional;

Que, esta Comisión Especial también considera que los cargos en sí mismos de *i)* presidente del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de Arequipa y de *ii)* presidente de la Comisión de Justicia de la Liga de Fútbol de Arequipa no tienen puntaje, por cuanto, según el Anexo III de las Bases, se otorga 0.5 de calificación por cada proceso en los cuales el postulante formó parte;

Que, asimismo, se decidió desestimar lo solicitado por el postulante respecto a su participación como miembro de comisiones o comités en procesos administrativos disciplinarios o afines, por cuanto dicha participación en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales se produjo cuando desempeñaba el cargo de congresista de la República, lo cual ya recibió la puntuación correspondiente;

Que, respecto de los procesos administrativos sancionatorios en la Comisión de Justicia de la Liga de Fútbol de Arequipa, esta Comisión Especial considera que la referida participación no resulta necesariamente pertinente en relación con el perfil de miembro de la Junta Nacional de Justicia, previsto en el Anexo I de las bases del concurso, por lo que no corresponde otorgarle puntaje adicional a lo consignado en dicho rubro;

Que, por último, no obra en el expediente del postulante certificado alguno que acredite el número de procesos administrativos disciplinarios o afines en los que el postulante haya participado como integrante del Consejo Regional del Servicio Civil de Arequipa, por lo que no corresponde en este extremo amparar lo peticionado;

Que, siendo así, en el presente caso corresponde adicionar 2 puntos en la calificación otorgada al postulante Marco Tulio Falconi Picardo en el rubro Experiencia Profesional, por lo que el puntaje total en la Evaluación Curricular será de 23.50 puntos;

..."

**2.3.3.3.** De esta manera se tiene que, luego de que la Comisión Especial demandada emitiera pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración del demandante, éste no realizó observación alguna respecto al puntaje en evaluación curricular. Así, de los documentos acompañados al expediente, se advierte el recurso



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



de reconsideración de folios 1859 y siguientes, en el que no se advierte mención alguna a la calificación curricular. (véase folios 1093 a 1096 y 1859 a 1862)

**2.3.3.4.** Así entonces, desde la emisión del acto que se considera vulneratorio de derecho constitucional (Resolución 059-2019-CE, de 18/NOV/2019, han transcurrido más de 60 días hasta la interposición de la demanda (30/ABR/2020).

**2.3.3.5.** En consecuencia, en aplicación del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 44° del antiguo Código Procesal Constitucional, que en el mismo establece el artículo 45° del nuevo Código Procesal Constitucional, este extremo petitionado deviene en improcedente.

**2.3.4. En cuanto a la alegada vulneración al debido procedimiento en relación a la suspensión de juramentación del demandante**

**2.3.4.1.** Señala el demandante que, la suspensión de su juramentación, prevista para el 06/ENE/2020, se produjo sin notificación alguna; que incluso después de la hora prevista para la juramentación, a las 12:20 horas, aparece una persona que no se identificó, comunicando la suspensión de la juramentación.

**2.3.4.2.** De la revisión del expediente se tiene que:

**a)** El 30/DIC/2019, se emite la Resolución No. 100-2019-CE, en la cual se manifiesta que, luego de las deliberaciones finales, los miembros de la Comisión Especial determinaron que el postulante Marco Tulio Falconí Picardo se ubicó en el puesto 5 en el cuadro de méritos, con un puntaje total acumulado de 81.50 puntos, contando con el voto aprobatorio de seis de los miembros de la Comisión Especial; señalándose además que, habría alcanzado una vacante para ocupar el cargo de miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, procediendo a nombrarlo como tal y disponiendo que, la proclamación y juramentación del miembro elegido para la Junta Nacional de Justicia se realice en acto público el día 6/ENE/2020. Así se tiene de folios 1115 a 1118 y 1855 a 1858).

**b)** El 05 de enero del 2020, se emitió el Comunicado N.° 002-2020-CE (folio 1121), mediante el cual la Secretaría Técnica Especializada de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia informa que, se ha convocado a todos sus integrantes a una sesión extraordinaria para el lunes 6/ENE/2020, a las 9:30 horas, en la sede institucional de la Defensoría del Pueblo, a fin de tomar acuerdos finales referentes al mencionado concurso, previo al acto de juramentación de los nuevos integrantes de la JNJ, programado para dicha fecha al mediodía.

**c)** Luego, se tiene el Acta N° 44 (folio 1122), que da cuenta que, a las 09:40 horas del 06/ENE/2020, se reunieron los miembros de la Comisión Especial, bajo la Presidencia de Walter Francisco Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo, y con la asistencia de los miembros: José Luis Lecaros Cornejo, Presidente del Poder Judicial; Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal de la Nación; Marianella Ledesma Narváez, Presidenta del Tribunal Constitucional; Nelson Eduardo Shack Yalta, Contralor General de la República; Jorge Elías Alva Hurtado, Representante de las Universidades Públicas y







**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería; y Antonio Abruña Puyol, Representante de las Universidades Privadas y Rector de la Universidad de Piura; consignándose: "...

El siguiente punto de agenda fue el de evaluar, frente a la información publicada en diversos medios de comunicación, sobre diversos cuestionamientos a postulantes que habían obtenido un puesto como miembros de la Junta Nacional de Justicia, la suspensión del acto de juramentación previsto para hoy, 06 de enero de 2020. Tras el debate en el que intervinieron todos los miembros de la Comisión Especial, por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de las señoras Avalos, Ledesma y del señor Alva **SE ACORDÓ:**

Segundo.- Suspender el plazo de juramentación de los señores Maria Amabilia Zavala Valladares y Marco Tulio Falconí Picardo, iniciando una reevaluación de estas condiciones a partir de estos hechos sobrevinientes a la entrevista personal; y continuar con la juramentación de los otros cinco miembros que habían obtenido la condición de miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia.

Tercero.- Invitar a los los señores Maria Amabilia Zavala Valladares, Marco Tulio Falconí Picardo y Abraham Santiago Siles Vallejos a la siguiente sesión de la Comisión Especial para ser consultados respecto de la información difundida en los medios de comunicación luego de la presentación del cuadro de méritos del concurso.

La señora Marianella Ledesma Naváez, Presidenta del Tribunal Constitucional, señaló que a partir de la fecha forma parte de la Comisión Especial, porque dicha representación hubo recaído en el señor Blume Fortini en tanto ocupaba el cargo de Presidente del Tribunal Constitucional, por lo que se abstiene de lo anterior, presenta su posición de discrepancia, y solicita la dispensen de continuar en la sesión, por lo que pasó a retirarse.

Por unanimidad, **SE ACORDÓ:**

Cuarto.- Encargar a la Secretaría Técnica especializada se oficie al Ministerio Público para que pueda alcanzar información relacionada con los cuestionamientos públicos aparecidos contra los señores Maria Amabilia Zavala Valladares y Marco Tulio Falconí Picardo, vinculados con llamadas telefónicas al procesado César Hinistroza Pariachi.

Quinto.- Encargar a la Secretaría Técnica especializada se oficie a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR consulte sobre la aplicación de la bonificación asignada al señor Marco Tulio Falconí Picardo.

..."

**2.3.4.3.** De esta manera, si bien no se notificó oficialmente al demandante de la suspensión del acto de fundamentación; resulta razonable que, si se adoptó la decisión en reunión que culminó a las 12:00 horas, le sea comunicada a las 12:20 horas. A lo que se agrega que, si bien la decisión se tomó el mismo día de



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



programación de la juramentación y fue comunicada de manera no oficial, esta es una falta de decoro y consideración al postulante, que no invalida el proceso, por lo que, en este extremo también corresponde desestimar la demanda.

**2.3.5. En cuanto a la alegación de vulneración al debido proceso por la revisión de oficio dispuesta por la Comisión Especial**

**2.3.5.1.** Que, el demandante alega que, se habría vulnerado su derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por la ley, en tanto que, mediante Resolución 001-2020-CE, la Comisión Especial dispuso iniciar el procedimiento de revisión de oficio respecto de la bonificación del 10% para licenciados de las Fuerzas Armadas, que le fue asignado mediante Resolución 070- 2019-CE, de 30/DIC/2019, sin tener en consideración que dicho procedimiento no estaba previsto en la Ley No. 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia- ni en las Bases del Concurso y, en consecuencia, sostiene, no era aplicable a su caso; Agregando a que, concluido el proceso de nombramiento, la Comisión Especial no tenía competencia para declarar la nulidad del nombramiento, como lo hizo, a través de la Resolución No. 002-2020-CE del 16/ENE/2020, y que, si es que se iba a optar por aplicar la Ley del Procedimiento Administrativo General, debía tenerse presente que la ley especial deroga la ley general.

**2.3.5.2.** De la revisión del expediente se tiene:

a) El acta 45 (folio 1127 a 1129), en la que consta que:

“ ...

En la ciudad de Lima, siendo las 11:00 horas del día 8 de enero de 2020, en la sede institucional de la Contraloría General de la República, sita en el Jr. Camilo Carrillo n.º 114, Jesús María, se reunieron los miembros de la Comisión Especial bajo la Presidencia de Walter Francisco Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo, y con la asistencia de los miembros: José Luis Lecaros Cornejo, Presidente del Poder Judicial; Zoraida Ávalos Rivera, Fiscal de la Nación; Marianella Leonor Ledesma Narváez, Presidenta del Tribunal Constitucional; Nelson Eduardo Shack Yalta, Contralor General de la República; Jorge Elías Alva Hurtado, Representante de las Universidades Públicas y Rector de la Universidad Nacional de Ingeniería; y Antonio Abruña Puyol, Representante de las Universidades Privadas y Rector de la Universidad de Piura.

... ”

Asimismo, se precisa que, luego de haber escuchado los descargos realizados por los postulantes María Amabilia Zavala Valladares, Marco Tulio Falconí Picardo y Abraham Santiago Siles Vallejos, quienes fueron citados para la sesión, correspondía decidir respecto de la pertinencia o no de iniciar un procedimiento de revisión de oficio en cada caso, antes de proceder a disponer que se realice el acto de juramentación respectivo. Es así que, tras el debate en el que intervinieron todos los miembros de la Comisión Especial, se acordó:

“ ...





JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Primero.- Por unanimidad, iniciar el procedimiento de revisión de oficio respecto de la bonificación de 10 % concedida en la Etapa de Entrevista al postulante Marco Tulio Falconí Picardo, por ser licenciado de las Fuerzas Armadas; a su derecho;

...

...

b) La Resolución 001-2020-CE (folio 1251 a 1253), de 08/ENE/2020, dispone:

“ ...

**Artículo Primero.-** Iniciar la revisión de oficio respecto del otorgamiento de la bonificación del 10% a los licenciados de las Fuerzas Armadas otorgado al postulante Marco Tulio Falconí Picardo y otras actuaciones administrativas posteriores a la entrevista personal, ocurridas en relación a su participación en la Segunda Convocatoria del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

**Artículo Segundo.-** Poner en conocimiento y remitir al postulante Marco Tulio Falconí Picardo los siguientes medios probatorios: (i) el Acta N° 44 de la Comisión Especial, de fecha 06 de enero de 2020, (ii) el oficio N° 004-2020-CE/STE de fecha 06 de enero de 2020 y (iii) el mencionado Informe Técnico de SERVIR N° 00013-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 07 de enero de 2020.

**Artículo Tercero.-** Otorgar un plazo de 05 días hábiles al postulante Marco Tulio Falconí Picardo para que pueda efectuar los descargos pertinentes.

...”

Se consignan como fundamentos de dicha resolución:

“ ...



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



Que, de acuerdo a la Primera Disposición Final de las Bases de la segunda convocatoria del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial tiene la potestad discrecional para revisar de oficio toda situación problemática ocurrida en la tramitación del segunda convocatoria del mencionado concurso público;

Que, en vista la bonificación del 10% por la condición de personal licenciado de las Fuerzas Armadas otorgada al postulante Marco Tulio Falconí Picardo, se ubicó en el quinto puesto del cuadro de méritos publicado el día 30 de diciembre del año 2019 en la página web de la Comisión Especial, y que, en relación al otorgamiento de la mencionada bonificación al postulante Falconí Picardo han surgido diversas interpretaciones y considerando la complejidad del tema, se hace necesario reexaminar tal bonificación;

Que, por estas anteriores razones la Comisión Especial solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil el día 6 de enero del año 2020 un informe jurídico para que sirva de elemento a tomar en cuenta en una futura decisión que pueda adoptar este órgano colegiado;

Que, de acuerdo al artículo 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 y la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, precedente judicial vinculante, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad de manera previa al pronunciamiento le corre traslado al interesado otorgándole un plazo no menor de 05 días hábiles para ejercer su derecho de defensa;

Que, respecto a la participación del postulante Marco Tulio Falconí Picardo ha surgido un posible vicio jurídico respecto al otorgamiento de la citada bonificación del 10% asignado al personal licenciado de las fuerzas armadas;

Que, no obstante el voto en discordia emitido por la señora Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera de fecha 30 de diciembre del año 2019 respecto al postulante Falconí Picardo, se encuentra de acuerdo en iniciar la presente revisión de oficio;

...

**2.3.5.3.** Que, respecto a lo antes manifestado se tiene que, en el Artículo 72° de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, se estipulan las competencias de la Comisión Especial, estableciendo en su literal "g", que es de su competencia resolver otras cuestiones vinculadas a su funcionamiento y al concurso público de méritos,

**2.3.5.4.** Que, asimismo, en las bases de la segunda convocatoria al Concurso Público de Méritos para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, publicada el 19/SET/2019, establece en su numeral 1.2., relativo a la Base legal y aplicación supletoria, que en el Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, es de aplicación lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, que en caso de vacío o defecto de las bases, se aplicará en forma supletoria el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General y otras normas aplicables a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia y coadyuven a su mejor desarrollo.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



**2.3.5.5.** Que, complementando a lo ya indicado, en la Ley N° 7444, el artículo II del Título Preliminar, se estipula que: *"La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales"*.

**2.3.5.6.** Que, de lo ahora precisado, se tiene que, si bien en las bases de la segunda convocatoria al concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, no existe un mandato expreso que regule la revisión de oficio y la nulidad de oficio, sí se tiene una norma, que de forma predeterminada establece la aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De esta manera, resulta aplicable el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativo aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**.

**2.3.5.7.** Que, en el presente caso, se está frente a un concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, el cual es de total interés público; por lo que, ante el vacío legal que presentan las bases del concurso, es de aplicación la Ley 27444

**2.3.5.8.** De otro lado, es de advertir que, no se comparte los argumentos del demandante, consistentes en que debe aplicarse el principio de especialidad para resolver la antinomia presentada. Ello, porque no se verifica la existencia de antinomia, en tanto que, en las bases del concurso no niegan expresamente la posibilidad de nulidad de oficio, sino que, dichas bases no regulan dicho supuesto, configurándose un vacío legal, que se resuelve acudiendo a la norma supletoria. Por lo tanto, no se estaría vulnerando los derechos del demandante en este extremo, ya que, la Comisión Especial habría actuado conforme a ley, siendo que su comportamiento se ajusta en el marco del interés público.

**2.3.6. En cuanto a la alegación de vulneración al debido proceso en relación a la consignación de "unanimidad" en el Acta 46**

**2.3.6.1.** Sostiene el demandante que, el 16/NOV/2020, a las 15:00 horas, se reúne la Comisión Especial con todos sus miembros, excepto Antonio Abruña Puyol, adoptándose acuerdos que se consignan fueron por unanimidad; sin embargo, señala el demandante que, no existió unanimidad porque la demandada, Zoraida Ávalos Rivera se abstuvo de firmar. Agrega que, dicha abstención obra en la Resolución 02-2020-CE, pero no en el Acta 46, con lo que infiere el demandante que, primero se realizó la resolución sin que hubiera acuerdo unánime y luego, se hizo el acta 46, lo que considera un hecho irregular grave que acarrea la nulidad del acto administrativo.

**2.3.6.2.** Sobre el particular, se tiene en el expediente:

a) El acta 46 (folios 1199 a 2000 y 1874 a 1875), de 16/ENE/2020, con la participación de los miembros señalados por el demandante, en la que se consigna

Página 31 de 61







**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



que, el Presidente tomó el uso de la palabra y planteó a los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, decidir sobre la asignación de bonificación del 10% al demandante, por su condición de licenciado de las Fuerzas Armadas, señalando que se analizó la Resolución 01-2020-CE, así como el informe de la Autoridad Nacional del Servicio Servir, acordándose por unanimidad:

“ ...

Primero.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución N.º 070-2019-CE, de fecha 30 de diciembre de 2019, en el extremo que se decidió asignarle al postulante Marco Tulio Falconí Picardo una bonificación del 10 % (3 puntos adicionales) por su condición de licenciado de las Fuerzas Armadas, en el puntaje obtenido en la Entrevista Personal, quedando establecida en 29 puntos.

Segundo.- Declarar la nulidad de la Resolución N.º 100-2019-CE, de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se resolvió nombrar al postulante Marco Tulio Falconí Picardo en el cargo de Miembro Titular y, tras reubicarse en el Puesto N.º 10 del cuadro de méritos, con 78.50 como puntaje final, nombrarlo como Miembro Suplente de la Junta Nacional de Justicia.

...”

b) Cabe señalar que, se consigna que los acuerdos se adoptaron por unanimidad, pero el acta no aparece suscrita por Zoraida Ávalos Rivera. Asimismo, aparece en el folio 1201 el documento denominado “RAZÓN”, suscrito por el Secretario Técnico Especializado de la Comisión Especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en el que se consigna que, no se cuenta con la firma de la doctora Zoraida Ávalos Rivera, en razón a que emitió voto en discordia en la Resolución 70-2019-CE, referido a la calificación de Marco Tulio Falconí Picardo, por lo que, se abstiene de firmar en el presente caso.

c) En el folio 1254 y siguientes, se tiene la Resolución 002-2020-CE, de 16/ENE/2020, por la que, se dispone:

“ ...

**Artículo Primero.-** Declarar la nulidad parcial de la Resolución N.º 070-2019-CE, de fecha 30 de diciembre de 2019, en el extremo que los miembros de la Comisión Especial, con el voto en discordia de la Fiscal de la Nación, decidieron asignarle al postulante Marco Tulio Falconí Picardo una bonificación del 10 % (3 puntos) por su condición de licenciado de las Fuerzas Armadas, en el puntaje obtenido en la Entrevista Personal (29 puntos), por la razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo Segundo.-** Declarar la nulidad de la Resolución N.º 100-2019-CE, de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante la cual la Comisión Especial resolvió nombrar al postulante Marco Tulio Falconí Picardo en el cargo de Miembro Titular de la Junta Nacional de Justicia, conforme a las razones expuestas en la presente resolución;

**Artículo Tercero.-** Nombrar al señor Marco Tulio Falconí Picardo en el cargo de **Miembro Suplente** de la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, al haber ocupado el Puesto N.º 10 en el cuadro de méritos y haber obtenido 78.50 como puntaje final, luego de concluir la segunda convocatoria del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

...

Además, es de advertir que en dicha resolución, se deja expresa constancia de la abstención de la señora Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera.

**2.3.6.3.** El artículo 213º del T.U.O de la Ley 27444, establece que:

*“Artículo 213.- Nulidad de oficio:*

*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*

*213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad*



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



*administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.*

*213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.*

*213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.”*

**2.3.6.4.** Respecto a las alegaciones del demandante, la parte demandada ha señalado que, la señora Fiscal de la Nación no ha participado de las decisiones en relación al postulante y ahora demandante, desde que emitió voto en discordia por cuanto consideraba que debía declarársele como no apto, y que, ante tal circunstancia no podía pronunciarse tampoco sobre la nulidad de oficio del nombramiento. De esta manera, se argumenta que, la decisión de declarar la nulidad de oficio del nombramiento del ahora demandante, se realizó con el voto unánime de todos los que podían votar en la sesión correspondiente; en tanto que, la Fiscal de la Nación no podía votar por haber emitido opinión sobre el mismo asunto en su voto en discordia y el representante de las Universidades Privadas, se encontraba en el extranjero.

**2.3.6.5.** En el folio 1111 obra el fundamento del voto en discordia de la Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, en el que se consigna:

“...

1. Debo precisar que coincido parcialmente con el voto mayoritario, en cuanto al rubro de trayectoria profesional; sin embargo, a diferencia del voto mayoritario que hace una enumeración de los cargos desempeñados por el postulante, estimo que la trayectoria profesional para el ejercicio de la función no debe ser evaluada tan solo como una sumatoria de experiencias en distintos ámbitos de la administración pública o privada, si no como una línea de experiencias en algún rubro que pueda identificar al postulante en su vinculación con los quehaceres en la administración de justicia, supuesto que no se advierte en el presente caso, pues además a la trayectoria en el ámbito estrictamente judicial se le suma también la de otros cargos en la administración pública e incluso privada; algunos de ellos de elección popular y de representación gremial. Razón por la cual en este rubro le asigno una calificación de 9 puntos.





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



2. En relación al rubro de proyección personal, también coincido parcialmente con el voto en mayoría, que considera como aspecto relevante el hecho de que el postulante conozca asuntos presupuestales y algunos datos estadísticos sobre los casos pendientes por resolver ante la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ); sin embargo, a diferencia de lo expuesto en el voto en mayoría, advierto que las respuestas brindadas en la entrevista personal resultaron muy genéricas y de directa referencia a funciones institucionales contenidas en las normas, por lo tanto quedó en evidencia que el entrevistado no tuvo claridad para proponer medidas concretas y urgentes, orientadas a la mejora de la institución a la que postula y al sistema de administración de justicia. De modo más específico, no supo responder adecuadamente al momento de ser preguntado sobre el valor agregado que propondría en los procesos de selección y nombramiento de

jueces y fiscales. Por tales razones, en este rubro le asigno la calificación de 8 puntos.

3. La mayor discrepancia, respecto del voto en mayoría, corresponde a la evaluación en relación al rubro de solvencia e idoneidad. Sobre ello, en el voto mayoritario, se ha considerado como aspecto positivo que en las respuestas brindadas por el postulante en la entrevista personal habría absuelto satisfactoriamente los presuntos cuestionamientos sobre denuncias en su contra; asimismo, se indica que el postulante tendría ideas claras frente a situaciones de corrupción y que de sus respuestas no se evidencia conductas alejadas a los principios y valores. Al respecto, considero que de la totalidad de respuestas brindadas en la entrevista no se observó la identificación y menos la absolución sobre presuntos cuestionamientos. Por el contrario, en una de las respuestas hizo referencia a que tales cuestionamientos vendrían únicamente de cierta "prensa tóxica", calificación que denotaría poca tolerancia y desconocimiento del rol transcendente de la prensa en una sociedad democrática.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



4. En el voto mayoritario tampoco se argumenta respecto de sus respuestas en torno a los actos de nepotismo que se podrían presentar en la administración pública. Sobre este tema el postulante utilizando cifras y cálculos sin sustento técnico relativizó los criterios para la determinación de posibles casos de conflictos de intereses. Situación que no resulta compatible con la importancia que implica el ejercicio de un alto cargo como es, ser miembro de la JNJ, en cuya labor se evaluarán, entre otros, la actuación funcional de jueces y fiscales, en cuyos procedimientos es probable que se pueda analizar casos de nepotismo o conflictos de intereses. Por lo tanto, el perfil del postulante no me genera convicción para ser considerado como apto. Razón por la cual en este rubro le asigno un puntaje de 8 puntos; por lo que, el postulante Marco Tulio Falconi Picardi no resulta apto.
5. Además de los argumentos antes expuestos, también expreso mi discrepancia con relación a la asignación adicional de 10% que se le otorga a la entrevista personal en tanto que el postulante habría acreditado "su condición de licenciado de las fuerzas armadas" por haber adjuntado "la constancia de servicio militar expedida por el Colegio Francisco Bolognesi de Arequipa". Si bien en el voto mayoritario no se señala el fundamento jurídico, debo precisar que la Ley N° 29248 modificada por el Decreto Legislativo N° 1146 estipula en su artículo 61° que: "el personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse y por única vez, tiene los beneficios siguientes: a) Una bonificación del diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública (...)", norma que fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 003-2013-DE, que en su artículo 88° reproduce en los mismos términos el mencionado artículo 61° de la ley.
6. Se debe señalar en primer lugar, que como se describe en el texto legal, se trata de uno de los beneficios que fueron incorporados en la norma con la finalidad de incentivar el servicio militar voluntario para jóvenes a partir de 17 años. Dicha norma se dictó en el año 2009 en el contexto en que el servicio militar dejó de ser obligatorio; por lo tanto, los beneficios de la ley fueron establecidos para hacer atractiva la incorporación de los jóvenes al servicio militar, por lo que no resultaría aplicable al presente caso, atendiendo al criterio de la interpretación teleológica; es decir, conforme a la finalidad de la norma. En segundo lugar, la norma hace referencia a un beneficio en concursos "para puestos de trabajo" que tampoco correspondería al presente caso, pues se trata de un concurso para la elección de un alto funcionario público con todas las prerrogativas constitucionales y legales; por lo tanto, no resultaría pertinente asimilar el presente proceso de selección de los miembros de la JNJ a un concurso





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



para un puesto de trabajo. Tal interpretación, además de desnaturalizar el contenido de la norma, atenta contra la majestad de la función. La elección de un ciudadano en tan alto cargo es mucho más que el acceso a un puesto de trabajo. En tercer lugar, y en consonancia con lo hasta aquí glosado, en la ley y el reglamento se establece con precisión que tal beneficio se otorgará por una sola vez, al momento del licenciamiento del personal militar. El licenciamiento conforme al artículo 59° de la ley, ocurre cuando el personal es dado de baja por el cumplimiento del servicio militar; por lo que en el presente caso tampoco correspondía el beneficio otorgado al postulante, por cuanto se ha tenido en consideración una constancia expedida por un colegio militar, a la culminación de sus estudios secundarios, hecho que ocurrió muchos años antes de la vigencia de la indicada ley; y sin que se haya acreditado un licenciamiento tal como lo exigen las normas; y, por la misma razón el beneficio no pudo ser otorgado, pues la propia ley en su artículo 57° y el reglamento en su artículo 89° estipulan expresamente, que los egresados de los colegios militares no tienen la condición de licenciados y tampoco les corresponden los beneficios legales.

...”

**2.3.6.6.** De lo anterior se infiere que, la Fiscal de la Nación se pronunció en expreso sobre la no correspondencia de la bonificación de 10% al demandante; ello, mucho antes de que se dispusiera la revisión de oficio. Por tanto, su abstención por haberse pronunciado antes, no incumple con el artículo 213.5 del T.U.O de la Ley 274444.

**2.3.6.7.** Así pues, la disposición contenida en el artículo 213.5 del T.U.O de la Ley 274444 está relacionada con la inexistencia de votos en contra de la nulidad de oficio, lo que no se presentó en este caso, en el que, todos los habilitados a emitir voto al momento de la sesión, estuvieron de acuerdo en que se dispusiera la nulidad de oficio.

**2.3.6.8.** De otro lado, en relación a que la resolución 002-2020 se faccionó primero que el acta 46, es una afirmación que no aparece corroborada y que en todo caso, tampoco tiene trascendencia, en tanto que, no aparece que ambos actos contengan hechos contradictorios, pues el acta no aparece firmada por la Fiscal de la Nación, existiendo constancia expresa del Secretario Técnico de la Comisión Especial, que da cuenta de la abstención de la señora Fiscal de la Nación, ante la discordia en la Resolución 070-2019-CE, referida a la calificación del ahora demandante. A lo que se agrega que, en la Resolución 02-2020-CE se consigna expresamente la abstención señalada.

**2.3.6.9.** De esta manera no se advierte vulneración al debido proceso, en el extremo materia de análisis.







**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



**2.3.7. En cuanto a la alegación de vulneración al debido proceso en relación a la bonificación de 10% en convocatorias públicas para licenciados de las fuerzas Armadas**

**2.3.7.1.** Sostiene el demandante que, de manera arbitraria se declara la nulidad de oficio de la bonificación de 10% que le fue asignada con Resolución 070-2019-CE, argumentando en síntesis que:

i) En el segundo párrafo de las disposiciones finales de las bases del concurso aprobado por Resolución 017-2019-CE, se estableció:

*“Para la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) al personal licenciado de las Fuerzas Armadas en concursos para los puestos de trabajo en la administración pública, ésta se realizará en la etapa de entrevista personal. Para ello, el candidato deberá haber superado todas las etapas precedentes y haber acreditado previamente, con la presentación en copia simple del documento oficial emitido por la presentación en copia simple del documento oficial emitido por la autoridad competente, tal condición, al momento de su postulación”.*

ii) Al tener la condición de licenciado de las fuerzas Armadas y al haber superado todas las etapas, le correspondería la bonificación de 10% según las bases del concurso.

iii) Además, señala que, si sólo era aplicable dicha bonificación a partir de la vigencia de la nueva Ley de Servicio Militar que entró en vigencia el 01/ENE/2009, en ningún caso hubiera sido aplicable a los postulantes, porque todos son mayores de 45 años y desde la fecha de vigencia de la nueva Ley del Servicio Militar, los postulantes habrían tenido entre 28 y 40 años. Asimismo, señala que, si ese hubiera sido el sentir de la Comisión Especial y de SERVIR, que asesoró todo el proceso, no hubieran consignado dicha regulación para todos los licenciados de las Fuerzas Armadas.

iv) La Comisión Especial fue asesorada durante todo el proceso por SERVIR, sobre la procedencia de la bonificación, pero presionada por terceros expide la Resolución 002-2020-CE que no corresponde a la asesoría brindada; expidiéndose por SERVIR el informe contradictorio 00013-2020-SERVIR.

**2.3.7.2.** Se tiene del expediente:

a) Que, con fecha 23/DIC/2019, el demandante remite a la Secretaría Técnica Especializada de la Comisión Especial de la Junta Nacional de Justicia, en forma complementaria, la constancia original de servicio militar expedida con fecha 05 de noviembre del 2019 por el Ministerio de Defensa y el Colegio Militar Francisco Bolognesi expedida a su nombre, precisando que se tenga presente su condición de licenciado de las Fuerzas Armadas como se había declarado y acompañado con copia simple de certificado expedido por el Colegio Militar Francisco Bolognesi de 21/DIC/1975. (Véase folios 1766)

b) Que, el día 30/DIC/2019 se emite la Resolución N° 070-2019-CE, que entre otros, señala que, el postulante ha adjuntado la constancia de servicio militar expedida por el Colegio Militar "Francisco Bolognesi" de Arequipa que, le otorga el grado de





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



Sargento Segundo del Arma de Infantería, por lo que habiendo acreditado su condición de licenciado de las Fuerzas Armadas, corresponde asignarle una bonificación del 10% del puntaje obtenido en la entrevista personal; resolviendo declarar apto al postulante Marco Tulio Falconí Picardo, al haber obtenido puntaje aprobatorio en cada uno de los rubros de calificación considerados para la etapa de Entrevista Personal, señalados en el Anexo IV de las bases del concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, siendo su puntaje total acumulado de 32 puntos. Así aparece del folio 1107 a 1110).

**c)** Que, en dicha resolución también se consigna el fundamento del voto en discordia de la señora Fiscal de la Nación, Zoraida Ávalos Rivera, en relación al postulante Marco Tulio Falconí Picardo, en el cual se precisa su desacuerdo con los puntajes otorgados al demandante en cada uno de los rubros, fundamentando que al ahora demandante no se le debería de haber otorgado la bonificación del 10% en la entrevista personal, al no corresponderle por no haber acreditado su condición de licenciado<sup>14</sup>.

**d)** Que, el 04/ENE/2020, se emite el Comunicado N°001- 2020-CE en referencia a la inquietud surgida ante la aplicación de una norma que bonifica puntos a los miembros de las Fuerzas Armadas (FF. AA.) y personas con discapacidad durante el concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia; consignándose en dicho comunicado que:

“ ...

- Durante la etapa de convocatoria e inscripción, el postulante Marco Tulio Falconí Picardo declaró tener la condición de licenciado de las FF. AA. Presentando los certificados del Ministerio de Defensa con los que acreditaba instrucción militar, mediante la realización del servicio militar durante 2 años (entre abril de 1973 y diciembre de 1975) y haber sido dado de baja por causal de tiempo cumplido.
- La norma aplicable al caso del postulante es el Decreto Ley 20788, que señalaba en su artículo 59 que: "El personal dado de baja por tiempo cumplido se denomina Licenciado". Asimismo, la Segunda Disposición Transitoria de la misma norma indica que "serán considerados como que han prestado servicio en el Activo: a) los egresados de los Colegios Militares y los alumnos que hayan ingresado hasta el año 1974, siempre que al egresar hayan obtenido u obtengan notas aprobatorias en el Curso de Instrucción Militar". El referido postulante obtuvo en 1975 la condición de Licenciado con la ley vigente en ese momento.
- En mérito de la adecuada aplicación de la ley en el tiempo, la Comisión Especial considera que la norma aplicable es la vigente en el momento en que el postulante obtiene la condición de Licenciado. La aplicación de una norma

<sup>14</sup> Lo que ya se ha analizado anteriormente y puede verificarse del folio 1111 a 1114.





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



posterior a una condición obtenida concretamente en 1975, significaría una aplicación retroactiva de la ley, contraviniendo derechos constitucionales.

- Tomando en cuenta lo anterior, la interpretación de la Comisión Especial también encuentra respaldo en la Sexta Disposición Complementaria de la Ley actual (Ley 29248), que señala que la Libreta Militar entregada con anterioridad a la vigencia de la ley mantiene sus efectos legales. A su vez, el artículo 29 señala que la Libreta Militar se otorga a quienes hayan prestado el servicio militar y que su uso es obligatorio para los beneficios del artículo 61 (que otorga el 10 %).
- Es por ello que, sobre la base de estos argumentos jurídicos, de los certificados del Ministerio de Defensa y la Declaración Jurada presentada al momento de su postulación, se le otorgó al mencionado postulante el porcentaje previsto en las Bases del Concurso.
- La Comisión Especial reitera a la ciudadanía que el concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia ha sido desarrollado con apego irrestricto a las leyes y normas vigentes, respetando en todo momento el marco constitucional y los derechos de los postulantes.

...”(Corrobórese en las páginas 1120 a 1121 y 1786 y 1787

**e)** El 03/ENE/2020, se presenta a la Defensoría del Pueblo, el Oficio 00027-2019-MINDEF/SG, suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Defensa, dirigido al Presidente de la Comisión Especial a cargo de la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, por el cual se remite copia del Oficio 020/S-CGE/N-01.2/02.00, por el cual, el Comandante General del Ejército, informa al Ministro de Estado en el Despacho de Defensa que, el señor Marco Tulio Falconí Picardo estudió en el Colegio Militar “Francisco Bolognesi” de Arequipa, “durante el periodo comprendido entre el año 1973 al año 1975, integrando la XXII Promoción, egresando con el grado de Sargento 2do para fines de llamamiento de la Reserva en caso de movilización nacional”. Agregándose que, se considera que dicho servicio militar es en calidad de egresado del Colegio Militar, de acuerdo a lo especificado en el **acápito b. del Artículo 57°** “OTRAS MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO”, de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar.

**f)** Que, con fecha 16/ENE/2020, se emite el Comunicado N° 004-2020-CE (folio 1202), en el cual se consigna que:

“ ...

- En sesión de dicha fecha, los integrantes de la Comisión Especial procedieron a revisar el caso del señor Marco Tulio Falconí Picardo, conforme el procedimiento indicado en el comunicado de 08/ENE/2020.
- Luego de revisar los documentos recogidos para el análisis del caso, así como los descargos del referido postulante, la Comisión Especial acordó dejar sin efecto la bonificación otorgada en la etapa de Entrevista Personal.

Página 40 de 61







**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



- Como consecuencia de ello, habiéndose modificado el cuadro de méritos con la citada decisión, el señor Guillermo Santiago Thornberry Villarán pasará a ser miembro titular de la Junta Nacional de Justicia y será convocado para juramentar al cargo el 20/ENE/2020, a las 13:00 horas, en la sede de la Defensoría del Pueblo.
- El señor Marco Julio Falconí Picardo pasará a ser miembro suplente de la Junta Nacional de Justicia en el orden que corresponda, según su puntaje.

**g)** La Resolución 002-2020-CE (folios 1254 a 1260), ya mencionada anteriormente, tiene como fundamentos:

“ ...

Que, acogiendo la opinión de expertos en el sistema de justicia, y por decisión de la Comisión Especial, se acordó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) brinde asistencia técnica en el desarrollo de la segunda convocatoria del concurso público de méritos, motivo por el cual dicha entidad colaboró en la redacción de las bases, consignándose, entre otras sugerencias, la asignación de la bonificación del diez por ciento (10 %), que establece la ley al personal licenciado de las Fuerzas Armadas en la etapa de Entrevista Personal, en favor de los postulantes que hayan superado todas las etapas precedentes y hayan acreditado tal condición al momento de presentar su postulación;

Que, en la etapa de Convocatoria de postulantes, el señor Marco Tulio Falconí Picardo declaró, en la sección correspondiente del formulario de inscripción virtual al concurso, que si era licenciado de las Fuerzas Armadas y adjuntó, como parte del sustento de su currículum vitae, copia del certificado de instrucción militar emitido por el Ejército del Perú y el Colegio Militar “Francisco Bolognesi”;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, el postulante Marco Tulio Falconí Picardo presentó un escrito dirigido a la Secretaría Técnica Especializada de la Comisión Especial, en el cual solicitaba tener presente su condición de licenciado de las Fuerzas Armadas, por lo cual adjuntó nuevamente su certificado expedido el 21 de diciembre de 1975, presentado en la etapa de Convocatoria a Inscripción al concurso, así como una constancia del servicio militar de fecha 5 de noviembre de 2019, expedida por el Colegio Militar “Francisco Bolognesi”;

Que, mediante Resolución N.º 070-2019-CE, de fecha 30 de diciembre de 2019, los miembros de la Comisión Especial, con el voto en discordia de la Fiscal de la Nación, resolvieron declarar apto al postulante Marco Tulio Falconí Picardo al haber obtenido puntaje aprobatorio en cada uno de los rubros de calificación considerados para la etapa de Entrevista Personal, señalados en el Anexo IV de las bases del concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, siendo su puntaje total acumulado de 32 puntos;



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Que, asimismo, a través de dicha resolución, en virtud de la declaración del postulante y el documento adjunto a su carpeta de postulación, y sobre la base de las disposiciones emitidas por Servir (Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 61-2010-SERVIR/PE, de fecha 1 de setiembre de 2010, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 330-2017-SERVIR/PE, de fecha 29 de diciembre de 2017), la Comisión Especial decidió asignarle al señor Marco Tulio Falconí Picardo una bonificación del 10 % (3 puntos) en el puntaje obtenido en la Entrevista Personal (29 puntos), luego de haber acreditado la condición de licenciado de las Fuerzas Armadas, según la constancia de servicio militar expedida por el Colegio Militar "Francisco Bolognesi" de Arequipa, en la que se refiere que el postulante tiene el grado de Sargento Segundo del Arma de Infantería;

(...)

Que, luego de la emisión de dicho acto, y en forma posterior a la etapa de Entrevista Personal, surgieron diversas interpretaciones considerando las disposiciones emitidas por la Autoridad del Servicio Civil, entre ellas: la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 61-2010-SERVIR/PE, el Informe Legal N.º 302-2012-SERVIR/GG-OAJ y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 003-2016-SERVIR/PE, respecto del otorgamiento de una bonificación de 10 % como licenciado de las Fuerzas Armadas al señor Falconí Picardo;

Que, sin haberse realizado pedido de información a las Fuerzas Armadas, con fecha 3 de enero de 2020, mediante Oficio N.º 00027-2019-MINDEF/SG dirigido al Presidente de la Comisión Especial, la Secretaría General del Ministerio de Defensa remitió copia del Oficio N.º 020/S-CGE/N-01.2/02.00, a través del cual el Comandante General del Ejército informa al Ministro de Estado en el Despacho de Defensa que el señor Marco Tulio Falconí Picardo estudió en el Colegio Militar "Francisco Bolognesi" de Arequipa "durante el periodo comprendido entre el año 1973 al año 1975, integrando la XXII Promoción, egresando con el grado de Sargento 2do para fines de llamamiento de la Reserva en caso de movilización nacional";

Que, además, en el referido documento elaborado por el Comandante General del Ejército se considera que el servicio militar del mencionado postulante, como egresado de Colegio Militar, está "de acuerdo a lo establecido en el acápite b. del Artículo 57º "OTRAS MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR NO ACUARTELADO", de la Ley 29248, Ley del Servicio Militar";

Que, en atención al interés general, la Comisión Especial, en sesión de fecha 6 de enero de 2020, acordó suspender el acto de juramentación del referido postulante y la publicación de su resolución de nombramiento en el diario oficial El Peruano, así como citarlo para que emita sus descargos en la sesión extraordinaria llevada a cabo el día 8 de enero de 2020;

Que, a fin de aclarar el asunto controvertido y para obtener mayores elementos jurídicos que sirvan para sustentar una futura decisión del órgano colegiado, mediante Oficio N.º 004-2020-CE/STE, de fecha 6 de enero de 2020, la Secretaría Técnica Especializada solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) la absolución de una consulta técnica sobre la aplicación de la bonificación del 10 % a los licenciados de las Fuerzas Armadas en los concursos públicos de méritos en el marco de la legislación correspondiente;





JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Que, en respuesta a lo solicitado, con fecha 8 de enero de 2020, Servir remitió el Oficio N.º 000011-2020-SERVIR-GPGSC, mediante el cual la Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil adjuntó el Informe Técnico N.º 000013-

2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 7 de enero de 2020, en el cual se concluye lo siguiente:

El beneficio de la bonificación del 10 % establecido a favor de los licenciados de las Fuerzas Armadas que realizaron Servicio Militar Acuartelado o No Acuartelado corresponde ser otorgado únicamente a favor de aquellos que hubieran obtenido la condición de licenciado en el marco de la vigencia de la Ley N.º 29248.

[...]

Conforme establece el artículo 57 de la Ley N.º 29248, los egresados de los colegios militares se encuentran excluidos de la condición de licenciados de las Fuerzas Armadas y, por lo tanto, no son acreedores a los beneficios que la Ley N.º 29248 establece, como la bonificación del 10 % en los procesos de selección de personal de la administración pública.

Que, en la sesión extraordinaria de fecha 8 de enero de 2020, y conforme al Comunicado N.º 003-2020-CE, los miembros de la Comisión Especial, en forma unánime, acordaron iniciar la revisión de oficio de la bonificación otorgada al postulante Marco Tulio Falconí Picardo como licenciado de las Fuerzas Armadas, y otorgarle un plazo de cinco (5) días para que exprese lo conveniente a su derecho;

Que, el referido informe emitido por Servir, así como la Resolución N.º 001-2020-CE, de fecha 8 de enero de 2020, que resuelve iniciar la revisión de oficio respecto del otorgamiento de la bonificación del 10 % como licenciado de las Fuerzas Armadas, fueron notificados al mencionado postulante a fin de que tome conocimiento y proceda a emitir sus descargos en un plazo de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 213, numeral 213.2., del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Que, respecto al informe emitido por Servir, el postulante alega que este no es vinculante, pues no ha sido acordado por su Consejo Directivo; que Servir participó en la elaboración de las bases del concurso y asesoró y reconoció el otorgamiento de la bonificación del 10 %, sin embargo, el informe contradice este reconocimiento y realiza una interpretación de imposible aplicación fáctica, pues ninguna persona que postule a la Junta Nacional de Justicia podría acceder a los beneficios de la Ley del Servicio Militar; que, según el artículo 103 de la Constitución, la ley se aplica a las situaciones jurídicas existentes, por lo que, en ese sentido, adopta la Teoría de los Hechos Cumplidos, y se prohíbe la aplicación retroactiva de las normas; por último, señala que existe, a la vez, el criterio vinculante de Servir expresado en la Resolución N.º 61-2010-SERVIR/PE, de fecha 1 de setiembre de 2010, y una opinión no vinculante de la Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de fecha 7 de enero de 2020;

Que, dada la complejidad del tema y la diversidad de figuras legales que lo componen, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a lo largo de los últimos años, ha tenido más de una posición, habiéndose consolidado aquella que está

DEFENSORIA DEL PUEBLO





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



contenida en el Informe Técnico N.º 000013-2020-SERVIR-GPGSC, que concluye que el beneficio de la bonificación del 10 % establecido a favor de los licenciados de las Fuerzas Armadas que realizaron Servicio Militar Acuartelado o No Acuartelado corresponde ser otorgado únicamente a favor de aquellos que hubieran obtenido la condición de licenciado en el marco de la vigencia de la Ley N.º 29248;

Que, considerando la condición de Servir como órgano rector de la gestión de Recursos Humanos con carácter transversal en el Estado, la Comisión Especial ha decidido acoger la opinión expresada por esta instancia y, en consecuencia, desestimar lo solicitado por el postulante Marco Tulio Falconí Picardo y declarar la nulidad parcial de la Resolución N.º 070-2019-CE, de fecha 30 de diciembre de 2019, en el extremo que se le asigna una bonificación del 10 % por su condición de licenciado de las Fuerzas Armadas, debiéndose proceder a restarle tres puntos de su puntaje otorgado como bonificación en la etapa de Entrevista Personal;

Que, siendo así, corresponde reducir la calificación del mencionado postulante de 32 a 29 puntos en la etapa de Entrevista Personal, lo que sumado a lo obtenido en las anteriores etapas del concurso hace un total acumulado de 78.5 puntos, que lo ubican ahora en el Puesto N.º 10 del cuadro de méritos, alcanzando una vacante como miembro suplente de la Junta Nacional de Justicia, por lo que, en consecuencia, se debe declarar también la nulidad de la Resolución N.º 100-2019-CE, de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante la cual la Comisión Especial resolvió nombrar al postulante Marco Tulio Falconí Picardo en el cargo de Miembro Titular de la Junta Nacional de Justicia;

..."

h) De folios 1832 a 1836, se tiene el Informe Técnico N° 000013-2020-SERVIR-GPGSC, de 07/ENE/2020, elaborado en virtud a la consulta del Secretario Especializado de la Comisión Especial para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en relación a si corresponde otorgar o no la bonificación de 10% establecida en la Ley 29248 a un postulante egresado del Colegio Militar durante la vigencia del Decreto Ley 20788. En el mismo se consigna:

- i. Que, a diferencia de la legislación que le precedió, la Ley N° 29248 identifica al Servicio Militar como voluntario. El artículo 2 de esta norma, describe que el Servicio Militar es una actividad de carácter personal y mediante ella todo peruano puede ejercer su derecho y deber constitucional de participar en la Defensa Nacional. Es prestado por varones y mujeres sin discriminación alguna, a partir de los dieciocho años de edad.
- ii. El servicio militar es retribuido mediante una serie de beneficios y derechos que buscan compensar las necesidades de los participantes y brindar posibilidades de desarrollo personal para su futuro. Esta disposición resulta particularmente importante en la medida en que nos permite distinguir a aquellas personas que voluntariamente prestan servicio militar y, por ende, pasibles de obtener los beneficios y derechos que la ley otorga, frente a aquellas personas que,



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



conforme a la legislación precedente, prestaron servicio militar bajo otras condiciones.

- iii. La regulación actual, contenida en la Ley N° 29248, contempla dos modalidades de prestación del servicio militar: 1) Servicio en el activo; y 2) Servicio en la Reserva. Para el caso del Servicio en el Activo, puede cumplirse bajo dos modalidades: 1) Acuartelado; y 2) no acuartelado.
- iv. El artículo 59 de la ley N° 29248 establece que, una vez que el personal es dado de baja por tiempo cumplido en el Servicio Militar en el Activo, adquiere la condición de licenciado.
- v. Se contemplan beneficios para quienes se encuentren cumpliendo Servicio Militar Acuartelado y Servicio Militar No acuartelado. Asimismo, para los licenciados del servicio militar acuartelado y los licenciados del servicio militar no acuartelado.
- vi. El artículo 61 de la Ley 29248, establece que el personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse y por única vez, tiene el beneficio de la bonificación de diez por ciento en concursos para puestos de trabajo en la Administración Pública.
- vii. Cuando la norma describe “al momento de licenciarse”, no deja margen de duda que, solo podrían acceder a tal beneficio, aquellas personas que prestando el servicio militar de manera voluntaria, bajo alguna de las modalidades antes descritas, hubieran obtenido la condición de licenciado en el marco de la Ley N° 29248.
- viii. Al ser entonces un beneficio creado por la Ley N° 29248 para aquellos que prestan servicio militar de manera voluntaria, otorgándose solo al momento de que el personal se licencia, en observancia del artículo 103 de la Constitución Política, no sería posible realizar una aplicación retroactiva de la misma a fin de que sus alcances se extendieran a favor de aquellas personas que adquirieron la condición de licenciado de las Fuerzas Armadas antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29248. Por lo tanto, al momento de evaluar la aplicación de la bonificación del 10 %, las entidades deberán verificar que el postulante obtuvo la condición de licenciado de las Fuerzas Armadas en el marco de la Ley N° 29248, es decir, cuando esta se encontraba vigente.
- ix. El artículo 57 de la Ley N° 29248 en su inciso b) establece expresamente que los egresados de los colegios militares, si bien se considera que han cumplido Servicio Militar no acuartelado, se encuentran excluidos de la denominación de licenciado y los beneficios otorgados por dicha norma.
- x. Se consignan como conclusiones:
  - El beneficio de la bonificación del 10% establecido a favor de los licenciados de las Fuerzas Armadas que realizaron Servicio Militar Acuartelado o No acuartelado corresponde ser otorgado únicamente a favor de aquellos que



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



hubieran obtenido la condición de licenciado en el marco de la vigencia de la Ley N° 29148.

- La bonificación del 10% a la que tienen derecho los licenciados de las Fuerzas Armadas se otorga de acuerdo a las reglas establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.
- Conforme establece el artículo 57 de la Ley N° 29248, los egresados de los colegios militares se encuentran excluidos de la condición de licenciados de las Fuerzas Armadas y, por lo tanto, no son acreedores a los beneficios que la Ley N° 29248 establece, como la bonificación del 10% en los procesos de selección de la administración pública.

i) En el folio 1883 a 1886, se tiene el Informe Técnico 000064-2020-SERVIR-GPGSC, de 16 de enero de 2020, elaborado en virtud a la consulta del Secretario Especializado de la Comisión Especial, respecto a informe ampliatorio que comprenda y aclare los alcances contenidos dentro del Informe Técnico 000013-2020-SERVIR-GPGSC. Del mismo se desprende que:

1. El criterio expuesto en el Informe Técnico 000064-2020-SERVIR-GPGSC, así como en el Informe Técnico 000013-2020-SERVIR-GPGSC, refleja la posición del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y, como tal, es de observancia obligatoria para las actuaciones de la administración pública que involucren la gestión de recursos humanos del Estado.

2. Se concluye que:

- Ratifican lo expuesto en el Informe Técnico 000013-2020-SERVIR-GPGSC, resaltando que la bonificación de 10% a la que hace referencia el artículo 61 de la Ley N° 29248 y el artículo 88 de su Reglamento solo corresponde ser otorgada al personal licenciado del Servicio Militar que se licenció a partir del 1/ENE/2009, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29248.

- La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se constituye en su autoridad técnico normativa y, a través de los informes técnicos que absuelven consultas sobre la normativa de dicho sistema, fija una posición que debe ser observada por toda la administración pública en los procedimientos que involucren la gestión de recursos humanos del Estado.

- No se ha configurado ninguna de las condiciones predefinidas por el Consejo Directivo de SERVIR para la aprobación de una opinión técnica sobre la materia consultada. Sin embargo, ello no significa que la posición contenida en el Informe Técnico 000064-2020-SERVIR-GPGSC, así como en el Informe Técnico 000013-2020-SERVIR-GPGSC pueda ser obviada en las actuaciones de la administración pública.

**2.3.7.3.** De la revisión de la Ley 29248, publicada el 28/JUN/2008, es de advertir que, en su artículo “57. b”, contiene la exclusión expresa para los egresados de los







**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



colegios militares, respecto de los beneficios que contempla, entre ellos, la bonificación del 10% en concursos para puestos de trabajo en la Administración Pública. De esta manera, si el beneficio creado por Ley 29248, no está previsto para egresados de Colegios Militares, no podría interpretarse que le corresponde a los que egresaron de dichos Colegios antes de la vigencia de dicha Ley.

**2.3.7.4.** De esta manera, no se advierte vulneración al debido proceso, al declararse la nulidad de oficio de una decisión que otorgaba una bonificación que estaba expresamente excluida por Ley.

**2.3.7.5.** Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del demandante, en el sentido que, debe interpretarse que le corresponde la bonificación de 10%, porque así se señala en las bases del concurso y que cronológicamente sería imposible que un postulante obtenga la bonificación de 10% si se tiene en cuenta solo la fecha de vigencia de la Ley 29248; es de considerar por este Juzgado que, por imperativo del artículo 51 de la Constitución, la Ley 29248 prevalece sobre toda norma infralegal (como las bases del concurso o las decisiones de la Comisión Especial). Por tanto, con una interpretación desde la Constitución, las bases del concurso para miembros de la Junta Nacional de Justicia no podían atribuir bonificación que expresamente excluye el artículo 57.b de la Ley 29248.

**2.3.7.6.** De otro lado, sí llama la atención, la forma cómo se tramitó la solicitud de bonificación de 10% del demandante, primero concediéndola, para luego -a raíz de comunicación del Ministerio de Defensa que advirtió la disposición contenida en el Artículo 57.b de la Ley 29248-, solicitar informe a SERVIR –el que no se requirió con anterioridad a la concesión del beneficio-, y finalmente, dejar sin efecto la bonificación, a través de la nulidad de oficio. Como se verifica, pese a la importancia de la función que ejerció la Comisión Especial encargada de nombrar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, no se tuvo el cuidado necesario en el trámite de la bonificación solicitada por el demandante. Sin embargo, aquella tramitación “no cuidadosa” que dio lugar a la nulidad de oficio, no puede generar consecuencias no permitidas por la Ley, en favor del demandante.

**2.3.8. En cuanto a la alegación de vulneración al debido proceso en cuanto al examen realizado por la Magistrada Marianella Ledesma**

**2.3.8.1.** Sostiene el demandante que, la doctora Marianella Ledesma Narváez, en audiencia sostuvo que era un hecho bastante grave no haber informado sobre las conversaciones con el señor Hinostroza Pariachi, a pesar que le explicó que en su caso habló exclusivamente por temas estrictamente académicos. Posteriormente, la prensa informó que la Doctora Marianella Ledesma Narváez fue la asesora de tesis del Dr. César Hinostroza Pariachi y que inclusive participaron en un evento académico en Brasil; así como que, la señora Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, había estudiado la carrera de Derecho en la Universidad Nacional de San Marcos, con el



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



doctor Hinostroza Pariachi y la Doctora María Zavala Valladares, actual miembro de la Junta Nacional de Justicia.

**2.3.8.2.** De lo señalado se infiere que, el demandante incide en que es incorrecto que se le haya entrevistado señalando la existencia de un hecho grave, consistente en no informar sobre conversaciones con César Hinostroza Pariachi, cuando la propia entrevistadora no informó haber conocido a dicha persona.

**2.3.8.3.** Sobre el particular, tiene en cuenta este Juzgado que, no es objeto de la justicia constitucional realizar la calificación de los entrevistadores en un proceso de selección para miembros de la Junta Nacional de Justicia, y tampoco es posible justificar actos con la descalificación de los actos de otros (*falacia tu quoque*).

**2.3.8.4.** Por tanto, en este extremo también corresponde desestimar la demanda.

**2.3.9. En relación a la alegación sobre vulneración al debido proceso en su vertiente de debida motivación de las decisiones**

**2.3.9.1.** Sostiene el demandante que, la Resolución 002-2020-CE no fundamenta interés público. Agrega, además que, está acreditada la violación al debido procedimiento por la inexistencia de motivación o motivación aparente y falta de motivación interna del razonamiento.

**2.3.9.2.** Sobre el particular es de tener en cuenta que:

- a) El Artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, proclama como principio – garantía de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales.
- b) Respecto a la motivación de decisiones administrativas el Tribunal Constitucional ha señalado: “(...) *La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (...)*<sup>15</sup>
- c) En cuanto a lo que es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado: “*es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que*

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional Peruano. Caso **MATEO GRIMALDO**, Expediente N° 04944-2011-PA/TC, Sentencia del 16 de enero de 2012, Fojas 05





JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”<sup>16</sup>.

- d) Respecto al contenido del derecho a la motivación de resoluciones, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. **Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**”<sup>17</sup>. (Resaltado es nuestro).
- e) Sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha delimitado que: “(...) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: **a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión** (Cfr. Exp. N° 04348-2005-PA/TC, fundamento 2)”<sup>18</sup>.
- f) Así también, el Tribunal Constitucional, precisa que, “(...) **el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada**, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos **al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución**, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”<sup>19</sup>.
- g) En esta misma línea, precisando el contenido constitucional del principio de congruencia procesal, el Tribunal Constitucional ha señalado: “(...) conforme ha sido

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional Peruano, **Giuliana Flor De Maria Llamoya Hilares**, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA, Sentencia de fecha 13/OCT/2008, FJ 07.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional Peruano, **Caso CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR**, Expediente N° 1480-2006-AA/TC, Sentencia de 27/MAR/2006, FJ 02.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional Peruano, **Caso WILBER MORA PINARES, EXP. N.º 01911-2013-PA/TC –ICA**, Sentencia de fecha 03 de noviembre del 2014, FJ 04.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional Peruano, **Caso A.B.T., Expediente N° 0896-2009-PHC/TC-LIMA**, Sentencia de fecha 14 de mayo del 2010, FJ 06.







**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



desarrollado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la STC N° 08327-2005-AA/TC, **el principio de congruencia procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder de las pretensiones formuladas por las partes.**<sup>20</sup>

- h) El máximo intérprete de la Constitución ha establecido criterios objetivos a efectos de analizar errores de motivación en que pudieran incurrir las resoluciones judiciales. Así, ha señalado:

“ ...

*El contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:*

**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

**b) Falta de motivación interna del razonamiento.** *La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

**c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** *El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para*

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional Peruano, **Caso SERVICIO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO EN TRABAJO INDUSTRIAL (SENATI), EXP. N.º 241-2009-PA/TC-LIMA**, Sentencia de fecha 5 de marzo del 2010, Fojas 2 del Voto de los Magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

**d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

**f) Motivaciones calificadas.-** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. La sentencia arbitraria por indebida motivación y el principio de la interdicción de la arbitrariedad

...”<sup>21</sup>

i) Así pues, “El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida, se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>22</sup>.

**2.3.9.3.** Del expediente se advierte que:

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional Peruano, **Giuliana Flor De Maria Llamoya Hilares**, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA, Sentencia de fecha 13/OCT/2008, FJ 07.

<sup>22</sup> IBID, FJ 8; haciendo mención al Exp. 05601-2006-PA/TC. FJ 3).



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



- a) La resolución 002-2020-CE señala expresamente que, la Comisión Especial actúa en atención al interés general, por lo que, procedió a la suspensión del acto de juramentación.
- b) La resolución en mención contiene los fundamentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada; tal y como se verifica del análisis realizado anteriormente de dicha resolución.

**2.3.9.4.** Así entonces, no se advierte vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones verificando que en la resolución 002-2020-CE, no se presenta ninguno de los vicios de motivación que identifica el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana LLamoja.

**2.3.9.5.** A lo anterior se agrega que, si bien la parte demandante alega vicios de motivación, no ha procedido a fundamentar este extremo de su demanda.

**2.3.9.6.** En consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

**2.3.9.7.** Asimismo, no es ajeno a este Juzgado que, la elección de miembros de la Junta Nacional de Justicia es un procedimiento de importancia nacional y es de interés público que, no exista contradicción entre lo resuelto por la Comisión Especial y lo expresado por SERVIR, como órgano rector de la gestión de recursos humanos.

**2.3.10. En cuanto a las alegaciones de vulneración al derecho de defensa**

**2.3.10.1.** Ha señalado el demandante las siguientes afectaciones:

- a) No se le señaló cuáles son los hechos sobre los cuales sería interrogado en sesión de 08/ENE/2020.
- b) El acta 44 se notificó 2 días después de la audiencia.
- c) Pese a que solicitó el registro de llamadas telefónicas con César Hinostroza Pariachi, se lo entregaron media hora después de la audiencia, pese a que fue interrogado sobre dichas llamadas.
- d) Se negó a dársele información sobre la calificación curricular.
- e) El Secretario Técnico se negó a atender al demandante el 14 y 15 de noviembre de 2019.

**2.3.10.2.** Sobre el derecho de defensa, es importante tener en cuenta que:

- a) El artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)”*.





JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



- b) Respecto al Derecho fundamental de defensa, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (...)”<sup>23</sup>. ”
- c) Sobre las garantías que contiene en el marco de un proceso sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado: “(...) las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; **el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador**; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de pruebas adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros. Con respecto al derecho de defensa este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo en la etapa preliminar. Así las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa”<sup>24</sup> (...)”

<sup>23</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso MANUEL LEONCIO PEREZ PAREDEZ, EXP. N.º 3694-2013-PA/TC-LIMA, Sentencia de fecha 14/JUL/2014, Fundamento 5.

<sup>24</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso ELADIO OSCAR IVAN GUZMAN HURTADO, EXP. N.º 2098-2010-PA/TC-LIMA, Sentencia de fecha 22/JUN/2011, Fundamentos 6 y 7.



(énfasis agregado), criterio que *mutatis mutandis*<sup>25</sup>, es aplicable también a los procesos sancionadores iniciados entre privados y sus integrantes.

- d) A mayor abundamiento, sobre las garantías mínimas del derecho de defensa, Fredy Otárola Peñaranda, señala: “(...) a manera de una primera aproximación al concepto básico del derecho de defensa, (...) podemos decir que el derecho de defensa, (...) cobija en su interior las siguientes manifestaciones:

- El derecho a la comunicación previa y detallada de la denuncia o queja formulada en contra de alguien.
- El derecho a elegir libremente a un abogado defensor.
- El derecho a exigir que el proceso se desarrolle en términos de equidad e igualdad entre las partes.
- El derecho a participar activamente en todas las etapas del proceso.
- El derecho a contar con el tiempo suficiente para preparar la defensa.
- El derecho a presentar todo tipo de pruebas que contribuyan a la defensa, incluyendo la presentación de testigos de descargo.
- El derecho a presentar los medios impugnatorios correspondientes a fin de revertir una decisión jurisdiccional desfavorable.
- El derecho a guardar silencio y no declarar en contra de uno mismo. (...)”<sup>26</sup>

- e) Asimismo, en cuanto al derecho de defensa: “No se satisface con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna”<sup>27</sup>. Asimismo, “será constitucionalmente relevante (la afectación al derecho de defensa) cuando aquella **indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses**”<sup>28</sup>. (Resaltado agregado).

- f) El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de

<sup>25</sup> Haciendo los cambios necesarios.

<sup>26</sup> OTÁROLA PEÑARANDA, Fredy, La Constitución Comentada – Análisis artículo por artículo, Gaceta Jurídica, Tomo III, tercera edición, octubre del 2015, p. 775.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional Peruano, Caso Santos Higinia Estela de Chauca. Expediente Nro. 748-2012-PA/TC, fundamento 4°.

<sup>28</sup> Ibidem.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, **sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano** que investiga o **juzga** al individuo (STC N°s 0582-2006-PA, 5175-2007-HC, entre otras).

**2.3.10.3.** En cuanto a las alegaciones “d)” y “e)” consignadas en el numeral 2.3.10.1 de esta sentencia, se tiene que son consideraciones no corroboradas con elemento de convicción alguno, por lo que, en este extremo debe desestimarse la demanda.

**2.3.10.4.** En cuanto a la alegación “b)” consignada en el numeral 2.3.10.1 de esta sentencia, se tiene del folio 1125 (parte inferior) que, con fecha 08/ENE/2020 se remitió al demandante, vía correo electrónico, el acta 44. Por tanto, no se acredita su afirmación que el acta 44 fue notificado dos días después de la audiencia. Por tanto, en este extremo debe desestimarse la demanda.

**2.3.10.5.** En cuanto a la alegación “a)” consignada en el numeral 2.3.10.1 de esta sentencia, se tiene que, con correo electrónico de 06/ENE/2020, de las 18:35 horas (folios 1296), se invita al demandante a sesión de la Comisión Especial a realizarse el 08/ENE/2020 a las 9:00 horas, a efecto que, “absuelva consultas sobre hechos difundidos por los medios de comunicación”; tenor que también se advierte del acta 44 (folios 1123).

**2.3.10.6.** Sobre el particular se tiene que, no se precisa con exactitud los hechos objeto de absolución, que conforme ha señalado después el demandante, estaban relacionados con comunicaciones con César Hinostroza Pariachi. De esta manera, al citar al demandante para que absuelva consultas sin comunicarle de manera expresa cuáles son los hechos sobre los que sería interrogado, se ha vulnerado su derecho de defensa y en consecuencia, el debido proceso. En cuanto a la responsabilidad por dicha afectación, la misma recae en los que aparecen firmando el acta 44, esto es, todos los miembros de la Comisión Especial, pues al acordar citar al postulante (ahora demandante) para que absuelva consultas respecto de la información difundida en los medios de comunicación, luego de la presentación del cuadro de méritos del concurso, debió expresarse sobre qué extremos sería consultado el postulante, en garantía de su derecho de defensa.

**2.3.10.7.** En cuanto a la alegación de la vulneración “c)” consignada en el numeral 2.3.10.1 de esta sentencia, se advierte que mediante correo electrónico, el demandante solicita el registro de llamadas telefónicas, como así aparece de folios





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



1302. Ahora bien, señala el demandante que dicho registro de llamadas le fue entregado media hora después de terminada la sesión de 08/ENE/2020, lo cual no ha sido negado por la parte demandada y tampoco aparece de los actuados remitidos del expediente administrativo, documentación que permita acreditar que se entregó la información al demandante en fecha u hora anterior a la que señala.

**2.3.10.8.** Así entonces, al entregarse al demandante el registro de llamadas correspondiente, luego de la sesión en la que sería entrevistado precisamente sobre dichas llamadas, se vulnera su derecho de defensa.

**2.3.10.9.** Dicha vulneración es atribuible al Secretario Técnico de la Comisión Especial, que tenía que velar por la atención oportuna de las peticiones de los postulantes.

**2.3.10.10.** Sin embargo, es de tener en cuenta que, ninguna de las afectaciones al debido proceso, que se han advertido anteriormente, dio lugar a que se dejara sin efecto el nombramiento del demandante, a quién se le restó los puntos por una bonificación otorgada, siendo declarado miembro suplente.

**2.3.10.11.** De esta manera, si bien se verifica afectación constitucional, la misma cesó al momento de la expedición de la resolución 02-2020-CE, que nombra al demandante miembro suplente de la Junta Nacional de Justicia; siendo que, no se consideraron en demérito del demandante los cuestionamientos de los medios de comunicación, ni tampoco el registro de llamadas telefónicas con César Hinostroza Pariachi.

**2.3.10.12.** En consecuencia, en aplicación del último párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, se debe exhortar a los demandados y a la Comisión Especial, a no incurrir en dichas vulneraciones; y que si procedieren de modo contrario, se aplicarán las medidas coercitivas que permite la norma procesal constitucional.

## **2.4. ANÁLISIS RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD**

### **2.4.1. Configuración constitucional del derecho a la igualdad**

**2.4.1.1.** El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece: “(...) *toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*”.

**2.4.1.2.** Sobre el derecho a la igualdad ante la Ley, el Tribunal Constitucional estableció que “*la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el Artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: ‘(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión,*





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



opinión, condición económica o de cualquiera otra índole'. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, **sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación**. Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda, implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”<sup>29</sup>.

**2.4.1.3.** El demandante señala que la Comisión Especial ha vulnerado su derecho constitucional a la igualdad, alegando que no tuvo un trato igualitario durante todo el proceso, ya que, fue a él, al único postulante a quien se le disminuyó 3 puntos y no se le otorgó el puntaje debido en el ítem experiencia profesional, cuando a los demás postulantes se les incrementó el puntaje indebidamente en dicho ítem, y fue al único que no se le permitió juramentar de manera arbitraria.

**2.4.1.4.** Que, el derecho a la igualdad es el derecho fundamental de toda persona a no sufrir discriminación jurídica alguna, es decir, a no ser tratada de manera desigual o dispar, respecto a quienes se encuentran en una misma situación, salvo que, exista una justificación objetiva y razonable de ese trato diferente.

**2.4.1.5.** En este caso, el demandante no hace ninguna comparación con personas que se encuentren en su misma situación, para que se pueda establecer un trato desigual; esto es que, exista otro participante al cual se le asignara un mayor puntaje teniendo su misma experiencia laboral, pues sólo precisa de forma general que, a los demás postulantes se les otorgó un puntaje indebido, pero no precisa el caso expreso en el cual, a un postulante determinado, teniendo su misma experiencia profesional fuera objeto de calificación diferente; como tampoco se acreditó que hubiese otro postulante que estuviese en su idéntica situación; es decir, que exista otro postulante al cual se le concediera la bonificación del 10% en la entrevista personal por ser licenciado de las Fuerzas Armadas y que se le permitiera juramentar.

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional Peruano. Caso Luis Miguel Sirumbal Ramos y 8.438 ciudadanos. Sentencia de 29 de agosto de 2007, recaída en el Expediente N° 00009-2007-PI/TC y 00010-2007-PI/TC acumulados, fojas 20.





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



**2.4.1.6.** Por tanto, el término de comparación que se propone en el presente caso, no tiene los requisitos de identidad que reclama el análisis del derecho a la igualdad.

**2.4.1.7.** Así entonces, en este extremo la demanda deviene en infundada.

**Cuarto.- Costas y Costos**

**4.1.** El Artículo 56° del Código Procesal Constitucional<sup>30</sup>, referente a costas y costos, precisa que *"si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos"*.

**4.2.** Atendiendo a que en el presente caso, se ha estimado y desestimado en parte la demanda, no corresponde la imposición de costos y costas del proceso.

**Quinto.- Notificación a los sujetos procesales**

**5.1.** Teniendo en cuenta que, ante la nueva normalidad post pandemia, que exige un desplazamiento responsable de personas a efecto contrarrestar los efectos de la segunda ola de contagios por la enfermedad COVID 19, se hace urgente la adopción de mecanismos procesales que cumpliendo los fines del proceso constitucional, eviten el riesgo de contagio por desplazamiento de trabajadores judiciales, para notificación de resoluciones.

**5.2.** De esta manera, en aplicación al principio de adecuación<sup>31</sup>, para garantizar los fines del proceso y posibilitar su prosecución, debe disponerse que la notificación de esta resolución, se realice únicamente **vía casilla electrónica**, a los sujetos procesales que la designaron.

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre del Pueblo, con criterio de conciencia y de conformidad con el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, este Juzgado Constitucional del Distrito Judicial de Arequipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO en contra de la COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE NOMBRAR A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA integrada por: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO – DEFENSOR DEL PUEBLO (PRESIDENTE), JOSE LUIS

<sup>30</sup> Artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>31</sup> Código Procesal Constitucional. **Artículo III.- Principios Procesales (...)**







**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



LECAROS CORNEJO – PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL, ZORAIDA ÁVALOS RIVERA – FISCAL DE LA NACIÓN, MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ – PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, NELSON EDUARDO SHACK YALTA – CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, JORGE ELIAS ALVA HURTADO – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA, ANTONIO ABRUÑA PUYOL – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PIURA, y MAGNO ABRAHAM GARCÍA CHÁVARRI (SECRETARIO TÉCNICO), con emplazamiento de: Procuraduría Pública del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Ministerio Público, Procuraduría Pública del Tribunal Constitucional y Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República. Ello, conforme al siguiente detalle:

**a. FUNDADA**, por afectación al debido proceso formal, en relación a que no se señaló cuáles son los hechos sobre los cuales sería interrogado el demandante, en sesión de 08/ENE/2020, en contra de los demandados integrantes de la Comisión Especial encargada de nombrar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia: WALTER FRANCISCO GUTIERREZ CAMACHO, en su actuación como DEFENSOR DEL PUEBLO (PRESIDENTE); JOSE LUIS LECAROS CORNEJO, en su actuación como PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL; ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, en su actuación como FISCAL DE LA NACIÓN; MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ, en su actuación como PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; NELSON EDUARDO SHACK YALTA, en su actuación como CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA; JORGE ELIAS ALVA HURTADO, en su actuación como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA, en representación de las Universidades Nacionales; y ANTONIO ABRUÑA PUYOL, en su actuación como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PIURA, en representación de las Universidades Privadas. En consecuencia, firme la presente, EXHORTAR a dichos demandados a que no vuelvan a incurrir en la vulneración constitucional señalada, y que, si procedieran de modo contrario se les aplicará las medidas coercitivas previstas en la normativa procesal constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

**b. FUNDADA**, por afectación al debido proceso – derecho de defensa, por los hechos relacionados con la entrega después de las audiencia de 08/ENE/2020, del registro de llamadas telefónicas con César Hinostroza Pariachi, en contra del demandado, MAGNO ABRAHAM GARCÍA CHÁVARRI, en su actuación como Secretario Técnico de la Comisión Especial encargada de nombrar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia. En consecuencia, firme la presente, EXHORTAR al

Página 59 de 61



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**Documento firmado digitalmente. Ver firma digital en página 1.** kad



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



demandado en mención, a que no vuelvan a incurrir en la vulneración constitucional señalada, y que, si procediera de modo contrario se le aplicará las medidas coercitivas previstas en la normativa procesal constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

**c. IMPROCEDENTE** en cuanto a la vulneración al debido procedimiento, en relación a la calificación curricular. En consecuencia, **DISPONER** la conclusión y archivo del proceso una vez firme la presente resolución, en dicho extremo.

**d. INFUNDADA** en los demás extremos de la demanda. En consecuencia, **DISPONER** la conclusión y archivo del proceso una vez firme la presente resolución, en dicho extremo.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a condena de costos ni costas del proceso.

**TERCERO.-** **AUTORIZAR** la notificación de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

- a. PARTE DEMANDANTE:** Casilla Electrónica 20216.
- b. PARTE DEMANDADA:**
  - i.** PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LA DEFENSA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO: **Casilla Electrónica 9673.**
  - ii.** PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL: **Casilla electrónica 89588.**
  - iii.** PROCURADORA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MARÍA DEL CARMEN BARRAGÁN COLOMA, **Casilla electrónica 6915.**
  - iv.** PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ALFONSO JOSÉ CARRIZALES DÁVILA: **Casilla electrónica 1985.**
  - v.** WALTER FRANCISCO GUTIÉRREZ CAMACHO, Defensor del Pueblo, y Presidente de la Comisión Especial que estuvo a cargo del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia: **Casilla Electrónica 15670.**
  - vi.** MAGNO ABRAHAM GARCÍA CHÁVARRI, Secretario Técnico de la Comisión Especial que estuvo a cargo del Concurso Público de Méritos para la



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia: **Casilla Electrónica 15670.**

- vii. ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, Fiscal de la Nación. **Casilla electrónica 1985.**
- viii. JOSE LUIS LECAROS CORNEJO, casilla electrónica 73771.
- ix. MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ, a través de la mesa de partes virtual del Tribunal Constitucional:  
<https://ventanillajurisdiccional.sedetc.gob.pe/#/registrar>
- x. NELSON EDUARDO SHACK YALTA, a través de la mesa de partes virtual de la Contraloría General de la República:  
<https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>
- xi. JORGE ELIAS ALVA HURTADO, mediante cédula física en el domicilio de la Universidad Nacional de Ingenierías: Av. Túpac Amaru 210 - Rímac. Apartado 1301 - LIMA
- xii. ANTONIO ABRUÑA PUYOL, a través de la mesa de partes virtual de la Universidad de Piura: <https://uv.udep.edu.pe/login/index.php>

**c. TERCEROS COADYUVANTES**

- i. **GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN - MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA:** Casilla electrónica 85843
- ii. **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, representada por su Procurador Público, **MARLO TELLO PONCE:** Casilla Electrónica 115017.

Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-**